

ISSN 0327-3040

**PODER JUDICIAL DE LA
NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL***

PROSECRETARÍA GENERAL

***DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA***

***BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
Nro. 66***

Año 2018

INDICE

I. SEGURIDAD SOCIAL

| | |
|---|----|
| FINANCIACIÓN | |
| Aportes..... | 5 |
| Deudas con las cajas..... | 6 |
| Depósito previo..... | 7 |
| FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD | |
| Conscriptos..... | 7 |
| Gendarmería nacional..... | 8 |
| Militares..... | 9 |
| Policía Federal..... | 11 |
| Prefectura Naval..... | 13 |
| Servicio penitenciario..... | 14 |
| HABERES PREVISIONALES | |
| Bonificación..... | 15 |
| Determinación del haber..... | 15 |
| Movilidad..... | 15 |
| Reajuste..... | 16 |
| Retenciones - Impuesto a las ganancias..... | 22 |
| JUBILACION ANTICIPADA | 23 |
| JUBILACIÓN POR INVALIDEZ | 24 |
| LEYES PREVISIONALES | 24 |
| MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX | 25 |
| PENSIÓN | |
| Concubina..... | 25 |
| Hijos..... | 27 |
| PRESCRIPCIÓN | 28 |
| PRESTACIONES | |
| Pérdida o suspensión del beneficio..... | 28 |
| REGIMENES ESPECIALES | 29 |
| RENTA VITALICIA PREVISIONAL | 29 |
| REPARACIÓN HISTÓRICA | 30 |
| RETIRO PROGRAMADO | 33 |
| RIESGO DE TRABAJO | 34 |

II. PROCEDIMIENTO

| | |
|-------------------------------------|----|
| ACCIÓN DE AMPARO | 37 |
| COMPETENCIA | 38 |
| COSTAS | 38 |
| EJECUCIÓN DE SENTENCIA | 38 |
| HONORARIOS | 39 |
| OBRA SOCIALES | 39 |
| RECURSOS | |
| Apelación..... | 42 |
| Extraordinario..... | 42 |
| Queja..... | 44 |
| SENTENCIA | 44 |

III. CORTE SUPREMA

SEGURIDAD SOCIAL

| | |
|---|----|
| "SOSA, RAUL C/ A.N.Se.S. S/ RETIRO POR INVALIDEZ (ART. 49 P4 LEY 24.241 26.12.17..... | 46 |
| "TEJERA, VALERIA FERNANDA c/ A.N.Se.S. Y OTROS s/ VARIOS". 23.03.18..... | 47 |

"BENOIST GILBERTO c/ A.N.Se.S. s/ PREVISIONAL LEY 24.463".

12.06.18 **48**

"PAOLINO JOSE ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ AMPAROS Y SUMARISIMOS"

12.06.18 **48**

I- SEGURIDAD SOCIAL

FINANCIACIÓN

APORTES

FINANCIACION. Aportes. PYME. Contribuciones patronales. Alícuotas. Ley 24.065. Clasificación. Mercado eléctrico mayorista.

El decreto 814/01 estableció una alícuota general del 21% para todos los empleadores cuya actividad principal sea la locación y prestación de servicios con excepción de los comprendidos en las leyes 23.551, 23.660, 23.661 y 24.467 y, a su vez, una alícuota más baja (17%) para los restantes empleadores no incluidos en el inciso anterior. Dicha directiva, no menciona a las empresas industriales que, en principio, deberían tributar la alícuota inferior y, lo cierto es que el artículo 4° de la ley 24.065 clasifica a los actores del mercado eléctrico mayorista en: a) generadores o productores, b) transportistas, c) distribuidores, d) grandes usuarios y e) comercializadores.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 48849/2016

Sentencia definitiva

11.12.17

"ENDESA COSTANERA S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/Impugnación de deuda".

(D.-H.)

FINANCIACION. Aportes. PYME. Contribuciones patronales. Facultades. Potestad estatal. Ley 24.065. Régimen legal del Mercado Eléctrico Mayorista.

No puede desconocerse la potestad estatal de verificar si los entes privados –en el caso, empresa productora de energía eléctrica-, cumplen o no con las reglamentaciones vigentes en materia impositiva y previsional, máxime si lo que está en juego es establecer si se cumplieron con los lineamientos del Decreto 814/01 cuyo objetivo institucional fue establecer las bases para un crecimiento sostenido de la economía, la competitividad y el aumento del empleo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 48849/2016

Sentencia definitiva

11.12.17

"ENDESA COSTANERA S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/Impugnación de deuda".

(D.-H.)

FINANCIACION. Aportes. PYME. Contribuciones patronales. Ley 24.065. Clasificación. Mercado eléctrico mayorista.

Si la impugnante se dedica a la producción de energía eléctrica, es decir, realiza un conjunto de operaciones necesarias para producir un bien determinado, -debiéndose recordar que dicha actividad ha sido considerada como una cosa consumible (art. 2311 Código Civil de Vélez Sarsfield, texto ley 17.711)- y como consecuencia de ello, su actividad específica es la industrial y, el ente administrativo le atribuye una condición distinta en virtud de la resolución del INDEC -amparada en el Clasificador Nacional de Actividades Económicas CLANAE 97-, que por el cual informa que la producción de energía eléctrica no se encuentra calificada dentro del sector industrial pero olvidando que, en caso de conflicto de normas debe prevalecer la norma de rango superior, esto es la ley 24.065 -Régimen legal del Mercado Eléctrico Mayorista-.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 48849/2016

Sentencia definitiva

11.12.17

"ENDESA COSTANERA S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/Impugnación de deuda".

(D.-H.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Cooperativa. Relación laboral.

Debe señalarse que las cooperativas de trabajo no pueden actuar como empresas de servicios eventuales, es decir, como colocadoras de personal en terceros establecimientos, pues ésta es una forma sencilla de alterar toda la estructura de la ley laboral y de privar de la tutela respectiva al personal, so pretexto de la existencia de actos cooperativos entre el trabajador y la empresa en donde preste servicios (cfr. "Bazán, Ernani c/ Sideco Americana S.A. y otro", CNTrab., Sala I, sent. de fecha 18.10.94, DT 1995-A, 1019). Si el trabajador fue destinado a prestar servicios en una empresa por intermedio de una cooperativa de trabajo, se torna aplicable lo normado por el art. 29 de la ley de contrato de trabajo (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI- B, 1175) y, por ello, el trabajador será considerado empleado directo de quien utilice su prestación, cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto concierten los terceros contratantes y la empresa para la cual el trabajador preste servicios. (Del voto del Dr. Milano).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 37197/2016

Sentencia interlocutoria

05.03.18

"GUACARS S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda"

(M.-L.)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Ley de contrato de trabajo. Ámbito de aplicación. Empleados públicos y privados.

El derecho laboral regido por "Ley de Contrato de Trabajo" está restringido al ámbito privado es decir a las relaciones entre particulares y no se aplica a los empleados públicos (art. 2 de la LCT) quienes, se rigen por el derecho administrativo. Por otra parte, el empleo público es un acto administrativo complejo, compuesto por tres estadios, designación, aceptación y posesión del cargo, sin los cuales no se perfecciona y por lo cual el empleador, en el caso, el Gobierno de la Ciudad, no podrá liquidar sueldo u obligación previsional alguno.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 38885/2016

Sentencia definitiva

05.03.18

"GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BS. AS. c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda"

(M.-L.)

FINANCIACION. Deuda con las cajas. Impugnación de deuda. Moratoria. Ley 27.260, arts. 52 y 43. Desistimiento de la acción. Costas por su orden.

El artículo 53 de la ley 27.260 contempla la posibilidad de inclusión a lo establecido en el art. 52 de dicha ley –moratoria- de las obligaciones que sean objeto de un procedimiento judicial, en tanto se desista o renuncie de toda acción y derecho, asumiendo el pago de las costas –en el caso, el actor abonó la tasa judicial y, pendiente el cumplimiento de adjuntar copia del memorial recursivo para su traslado al organismo, comunica el desistimiento de la acción y del derecho. Ello así, no llegó a sustanciarse la causa, siendo la única intervención del Fisco Nacional, la contestación del traslado comunicando el desistimiento, lo que no mereció reparo de su parte-. Por tal motivo, no existió respecto de la cuestión que en principio se sometiera a consideración de la Alzada, es decir el recurso de apelación, actividad jurídica de la demandada que amerite su ponderación a los efectos de determinar la incidencia en las costas del proceso, por lo que corresponde confirmar la imposición de costas por su orden, ya que su imposición al actor no modificaría la situación de autos, en cuanto a la asunción de los gastos causídicos.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 38599/2016

Sentencia interlocutoria

09.02.17

"SILVA, RAMON c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda"

(D.-H.)

DEPOSITO PREVIO

FINANCIACION. Deudas con la cajas. Depósito previo. Capacidad económica.

El requisito de depósito previo (art. 15 de la ley 18.820), que habilita la instancia recursiva, tiene supeditada su procedencia en aquellos casos en que se demuestre un detrimento o pérdida de derechos reconocidos por la CN o cuando el monto del depósito reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente, pues si no se acompaña elemento alguno tendiente a comprobar tales presupuestos, corresponde desestimar el recurso interpuesto.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 37197/2016

Sentencia interlocutoria

05.03.18

“GUACARS S.A. c/ Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ Impugnación de deuda”

(M.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

CONSCRIPTOS

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Conscriptos. Conflicto bélico del Atlántico Sur. Subsidio extraordinario, Ley 22.674, art. 5. Retroactivo.

Habiéndose reconocido los efectos nocivos de las vivencias del actor, los cuales le ocasionaron una incapacidad de índole psicológica, que guarda relación con los episodios bélicos conforme lo dictaminado Cuerpo Médico Forense y siendo que la presente causa, no se trata de meras obligaciones de carácter salarial, sino que se vinculan con una protección tuitiva del Estado que debe tener frente aquellos que han intervenido en el conflicto con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se considera que a las sumas que en definitiva resulten de multiplicar el haber mensual del grado de Teniente General o equivalentes, vigente a la fecha de efectuarse la liquidación, por el coeficiente Diez (10) -art.2 de la ley nº 22.674-, se abonen intereses desde que se produjo el “hecho generador” en el que participara el reclamante, es decir desde el 02 de abril de 1982 -art. 5 de la ley nº 22 .674-.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 15412/2008

Sentencia definitiva

05.04.18

“AVENOSO GABRIEL DARIO c/ Estado Nacional -Ministerio de

Defensa - E.M.G.E. s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.T.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Conscriptos. Costas. Art. 68 C.P.C.C.N.

Si la omisión del Estado demandado en admitir oportunamente el derecho invocado, provocó como consecuencia necesaria que se promoviera la acción para que la parte actora obtenga el cumplimiento de su pretensión, dicha circunstancia coloca su proceder dentro del principio general enunciado en el art. 68 CPCCN. Al respecto ha dicho la C.S.J.N. que, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (cfr. sent. del 17.11.94, “Compañía San Pablo de Fabricación de Azúcar S.A.).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 15412/2008

Sentencia definitiva

05.04.18

“AVENOSO GABRIEL DARIO c/ Estado Nacional -Ministerio de

Defensa - E.M.G.E. s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.T.-L.)

GENDARMERÍA NACIONAL

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional Haberes previsionales. Suplementos. Decreto 1307/12. Carácter "general", "remunerativo" y "bonificable".

El Fallo "Salas" de la C.S.J.N., fue esbozado a raíz de los diversos aumentos otorgados al personal militar en actividad por los decretos 1104/05 y siguientes – originariamente encubiertos como "sumas no remunerativas y no bonificables" del mismo modo que pretende hacerse ahora con el decreto 1307/12 y sus modif., que fueron finalmente declarados remunerativos y bonificables por dicho Tribunal y en virtud de ello trasladables al personal pasivo (Fallos: 334:275).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 91666/2015

Sentencia Definitiva

14.12.17

"ACEVEDO LELIS Y OTRO c/ Gendarmería Nacional s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(P.T.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 1305/12 y 1307/12. Carácter "general", "remunerativo" y "bonificable".

El decreto 1307/12 dejó sentado que "...toda asignación de carácter general u otorgada a la generalidad del personal en actividad, al integrar el sueldo, beneficia el haber del personal retirado...", en ese orden de ideas la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Sosa, Carla Elizabeth y Otros c/ EN-M de Defensa- Ejercito s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg"- Expte N° 46478/2013, en su dictamen del 16 de marzo de 2017, entendió que "...la arquitectura salarial estructurada por el decreto 1305/12 no tuvo como intención remunerar situaciones especiales del cumplimiento de misiones específicas del personal militar mediante la creación de nuevos suplementos particulares, sino otorgar en forma general una asignación que mantuviera o, en su caso, aumentara la retribución total mensual que venía percibiendo el personal en actividad de las Fuerzas Armadas como consecuencia de lo dispuesto por los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09, esquema de incrementos salariales que había sido descalificado por V.E. en la causa "Salas" (Fallos 334:275) y, que el decreto 1305/12 vino a reemplazar..." (En igual sentido, esta Sala, en autos "Sosa, Eusebio Domingo y otros c/ Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y Seg.", Expte. N° 80167/2014, sent. de fecha 03.11.17, pub. en Boletín de jurisprudencia Nro. 65).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 91666/2015

Sentencia Definitiva

14.12.17

"ACEVEDO LELIS Y OTRO c/ Gendarmería Nacional s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(P.T.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Gendarmería Nacional Haberes previsionales. Suplementos. Decreto 1307/12 Carácter "general", "remunerativo" y "bonificable".

Los suplementos creados por el decreto 1307/12 y sus modif., dec. 246/13, 854/13 y 716/16 otorgaron un aumento generalizado al personal militar en actividad de la Fuerza, con una base económica verdaderamente significativa, por lo que cabe concluir que los mismos revisten carácter "remunerativo" y "bonificable" y, por ello deben ser reflejados en los haberes del personal militar en pasividad.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 91666/2015

Sentencia Definitiva

14.12.17

"ACEVEDO LELIS Y OTRO c/ Gendarmería Nacional s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(P.T.-L.)

MILITARES

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Aportes. Ley 22.919, art 10. Concepto 151 "aporte 11%".

No puede cuestionarse la facultad que ostenta el Poder Ejecutivo de determinar el modo de financiamiento de las prestaciones de retiro, pues con la sanción de la ley 22.919 del año 1983 –de creación del IAF- se estableció que los fondos de dicho organismo se formarían mediante un aporte del 11% mensual del monto del haber de retiro, indemnizatorio y de pensión de los beneficiarios (art. 10) “código 151”, pues con ello se procura mantener el otorgamiento de las prestaciones correspondientes al personal retirado de donde se constituye en un objetivo de interés general para todo el grupo, que debe prevalecer sobre el interés particular de los individuos, característica ésta, propia de todo régimen contributivo de carácter solidario.

C.F.S.S., Sala III
Expte. 80792/2011
Sentencia definitiva
21.02.18

“REYES CARLOS NOE Y OTRO c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas”.
(M.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Deserción. Ley 19.101, art.20 inc. c y 80. Mayor beneficio. Ley 19.101, art.76, inc.2, ap. a. Recuperación del “Estado Militar.”

Habiéndose dado de baja al actor de la Fuerza Aérea Argentina, por deserción fundada en los términos del art. 20, inc. 6º de la ley 19.101, se debe tener en cuenta el art. 80 de dicha ley que dispone que “El derecho al haber de retiro se pierde, indefectiblemente, cuando el militar, cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios computados, es dado de baja ...salvo que la baja haya sido dispuesta a solicitud del causante”. Pues, la resolución en crisis que confirmo la baja del actor de las filas mencionadas y, que tuvo lugar a la fecha de los hechos en que el actor narra las desafortunadas vivencias que supuestamente provocaron las afecciones psíquicas, en cuya virtud pretende la modificación del encuadre normativo, requiere un pronunciamiento previo, que siguiendo el mecanismo señalado por la ley, permita al reclamante recuperar el “Estado Militar” en los términos del art. 5 de la ley 19.101, base indispensable, para obtener el mayor beneficio previsional, que la ley encuadra (art.76,inc.2) ap. a) de la ley 19.101).

C.F.S.S., Sala I
Expte. 44446/2000
Sentencia definitiva
06.06.18

“FIGUEREDO ALVARO c/ Estado Nacional – estado mayor General de la Fuerza Aérea s/ personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.
(P.T.–M.)

16. 5 FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatientes de Malvinas. Pensión de guerra. Ley 23.848. Competencia. Juez que previno. Ley 26.854, art. 20.

Sin perjuicio de que esta Sala en reiteradas oportunidades sostuvo que no habiéndose pedido una medida cautelar no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 26.854 y corresponde a esta Cámara resolver el conflicto suscitado en virtud del juez que previno, sin embargo corresponde declarar la incompetencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social, de conformidad a lo resuelto por la C.S.J.N., que ha establecido que al haber intervenido en el conflicto un juez en lo contencioso administrativo federal, resulta de aplicación el artículo 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26.854, el que establece que “...todo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativa Federal” (in re: “Aquino, Miguel Ángel y otros c/ EN – M Defensa – Armada s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, sent. de fecha 05.09.17)

C.F.S.S., Sala I
Expte. 103108/2014

Sentencia interlocutoria

19.10.17

“BORGOGNONE, DARIO DANIEL Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejercito s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad ”.

(L.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Ex combatientes de Malvinas. Pensión de guerra. Ley 23.848. Funciones en la zona de despliegue continental. Improcedencia.

No corresponde la pretensión de los actores de percibir el beneficio de pensión de guerra, conforme lo establecido por la ley 23.848 y concordantes, ya que no son considerados Veteranos de Guerra de Malvinas, puesto que no participaron en las acciones dentro del TOM o TOAS; por el contrario, lo hicieron en la Zona de Despliegue Continental que no se encuentra contemplada a los efectos de obtener los beneficios en cuestión.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 89292/2011

Sentencia definitiva

20.03.18

“GUZMAN JOSE HUMBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(P.T.-L.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Haberes previsionales. Suplementos. Decreto 894/10. Doctrina caso "Salas".

Si en virtud del artículo 2 de la ley 19.101 los actores no han percibido el aumento dispuesto por el Decreto 894/10, por haber efectuado reclamo judicial y haber sido sus haberes modificados en consecuencia del mismo, como así tampoco los aumentos que se otorgaron al personal en actividad conforme Decretos 883/10 y 926/11, por lo que corresponde el rechazo de la pretensión de la aplicación a sus haberes del aumento establecido en el Decreto 926/11, por percibir los mismos, haberes brutos totales superiores a los que resultarían de la aplicación el mencionado decreto. Pues, en ningún caso los derechos que se reconocen podrán conducir a que los haberes de retiro superen la retribución que le hubiera correspondido en actividad al habersele incorporado dichos montos al sueldo de acuerdo a lo prescripto por el art. 54 de la Ley 19.101 (cfr. C.S.J.N. en “Salas, Pedro Ángel y otros c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa s/ Amparo” sent. de fecha 15.03.11).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 107623/2011

Sentencia definitiva

16.04.18

“BALESTRIERI VICTORIO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa- s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”.

(D.-H.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Inutilización producida por actos de servicio. Ley 19.101, art.76, inc. 2, ap. a).

El art. 76 de la ley 19.101 fija un haber de retiro diferencial, para los supuestos que enumeran. En este marco, el inc. 2) se refiere a quienes hubieran pasado a esa situación “por inutilización producida por actos del servicios” el apartado a) dispone en que magnitud se incrementará el monto del haber de pasividad para aquellos que se hallaren afectados por una incapacidad para el trabajo en la vida civil menor del ciento por ciento. La norma reseñada, otorga un mayor valor al haber que percibe quien reclama ser encuadrado en sus disposiciones, pero también requiere de manera ineludible, que previamente aquél resulte ser acreedor del beneficio que pretende mejorar.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 44446/2000

Sentencia Definitiva

06.06.18

“FIGUEREDO ALVARO c/ Estado Nacional- Estado Mayor General de la Fuerza Aérea s/ Personal Militar y Civil de las fuerzas armadas y de seguridad.”

(P.T.-M.)

POLICIA FEDERAL

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Acumulación de prestaciones. Tope. Ley 19.101, art. 80 bis. Constitucionalidad.

El art. 80 bis de la Ley 19.101, no merece en principio, objeción constitucional que la invalide, si tomamos en cuenta que, en atención a las peculiaridades propias de los servicios que prestan, los integrantes del Ejército poseen un régimen de protección social que le es propio, sujeto a reglamentaciones y principios ajenos a los que rigen la población civil y que, en su conjunto, conforman un sistema altamente diferenciado. La posibilidad de acceder, en el mismo, a dos prestaciones diversas constituye una regla de excepción que, en cuanto tal, ha de sujetarse a los condicionamientos establecidos en la norma que le da origen, careciendo de toda lógica ampararse en la posibilidad que ella brinda y, al mismo tiempo, impugnar la validez jurídica de las condiciones que allí se establecen. Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en algunos casos puntuales, ha declarado la inconstitucionalidad del precepto que nos ocupa, estimo que ello ha ocurrido en base a situaciones propias de aquellos casos que le fueron sometidos a estudio, sin que los mismos alcancen a fijar una doctrina claramente aplicable a todo este tipo de planteos. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 48996/2014

Sentencia definitiva

05.10.17

“BARUSSO LUIS MANUEL c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias”

(L.-F.-M.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Acumulación de prestaciones. Tope. Ley 19.101, art. 80 bis.

Corresponde examinar el planteo referente a la impugnación del art. 80 bis de la ley 19.101, si el apelante ha demostrado que la aplicación de la norma limita el contenido patrimonial de la prestación en tal forma que frustra en demasía el beneficio que concede. (Cfr. C.S.J.N., en autos “Cebal, Fernando C. s/ jubilación”, sent. del 21.04.92). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 48996/2014

Sentencia definitiva

05.10.17

“BARUSSO LUIS MANUEL c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias”

(L.-F.-M.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Acumulación de prestaciones. Tope. Ley 19.101, art. 80 bis. Inconstitucionalidad.

El Alto tribunal, in re “Dondi, Mario Alberto c/ Caja de Retiros, Jub. y Pens. de la Policía Federal”, de fecha 31.08.99, no solo estableció la inconstitucionalidad del art. 80 bis de la Ley 19.101, sino que también consideró que cualquiera sea la medida de la limitación, ella siempre se mostrará incompatible con el carácter de integrales e irrenunciables que la Constitución Nacional reconoce a los beneficios de la seguridad social, produciendo al interesado un perjuicio patrimonial irrazonable. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 48996/2014

Sentencia definitiva

05.10.17

“BARUSSO LUIS MANUEL c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias”

(L.-F.-M.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2140/13. Carácter remunerativo y bonificable.

Si el Jefe de División de Remuneraciones de la Policía Federal informó que el Decreto 2140/13 –por el cual se sustituyó el suplemento “Servicio Operativo de Cuarto Uniformado” por el suplemento “Servicio Externo Uniformado” y se creó el suplemento “Apoyo Operativo”- se halla vigente desde el 01.01.14 y se impone a la generalidad del personal que se desempeña en la Fuerza, inclusive al personal civil, toda vez que la totalidad del personal que compone la Planta Activa de esa

Institución, cualquiera fuera la jerarquía ostentada es susceptible de una de las asignaciones previstas en el Decreto 2140/13, máxime si informa que los Decretos 813/14 y 968/15 actualizaron los importes establecidos en la norma en análisis. Consiguiente y, teniéndose en cuenta que la propia Fuerza informa que el suplemento en estudio “se impone a la generalidad del personal que se desempeña en la Fuerza inclusive al personal civil”, corresponde que los dichos incrementos deben ser trasladados al personal retirado.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 61324/2014

Sentencia definitiva

06.02.18

“VEIDOVSKY RUBEN HUGO Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(H.-D.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2140/13. Carácter remunerativo y bonificable.

El Máximo Tribunal ha señalado reiteradamente que cualquiera sea la denominación que se les asigne a los suplementos percibidos por la generalidad del personal militar en actividad, los mismos revisten naturaleza remuneratoria y se deben incluir, en todos los supuestos, en el concepto “sueldo o haber mensual”. Más allá de la denominación que se intente asignarle por vía reglamentaria a los suplementos creados por el Decreto 2140/2013 –por el cual se sustituyó el suplemento “Servicio Operativo de Cuarto Uniformado” por el suplemento “Servicio Externo Uniformado” y se creó el suplemento “Apoyo Operativo”- y siguientes actualizaciones y modificaciones (Decretos 813/14, 967/15, 380/17), los mismos ostentan carácter “general”, “remunerativo” y “bonificable”, debiendo incorporarse al “haber mensual” del demandante, el suplemento que le hubiese correspondido percibir de haber continuado en actividad. (En el mismo sentido, sobre el tema se ha expedido la Sala I del Fuero en autos “Varela, Horacio Alberto c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”. Sentencia de fecha 12.10.17, Expte. 14749/2015, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S. Nro. 65 y el Sr. Representante del Ministerio Público en la causa “Grosso Hilfa Mabel c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”, Expte 54651/2015, Dict. 37410/17 de fecha 25.04.17).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 61324/2014

Sentencia definitiva

06.02.18

“VEIDOVSKY RUBEN HUGO Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de la Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(H.-D.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Pensión. Hija soltera. Requisitos. Titular de beneficio de monto exiguo. Procedencia.

No obstante lo establecido en el art. 102, inc. d), de la ley 21.965 corresponde otorgar la pensión derivada de su padre a la actora, pues de los elementos obrantes en el expediente se desprende que la accionante reúne los requisitos legales, puesto que es una persona mayor de 50 años que convivió con el causante y, si bien es titular de un beneficio, lo exiguo de su monto le impide cumplir con sus necesidades básicas, conforme los testimonios producidos y el informe ambiental; la copia del DNI de la actora y la copia del certificado de defunción del causante adjuntado. Asimismo, el informe del Registro de la Propiedad Automotor, al igual que el emanado del Registro de la propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, que acreditan que la actora no posee bienes muebles ni inmuebles a su nombre.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 85843/2010

Sentencia definitiva

23.05.18

“PEREZ BEATRIZ DELIA c/ Caja de retiro, jubilaciones y pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Pensiones”

(L.-F.-M.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Pensión. Concubina. Fallecimiento del causante. Haberes devengados con anterioridad. Vocación hereditaria.

Las sumas devengadas con anterioridad al fallecimiento del causante forman parte del acervo hereditario, y como tal, su cobro ha de regirse por las normas legales pertinentes. La conviviente carece de vocación hereditaria y en consecuencia, es inhábil su pretensión de cobro de aquellas sumas, salvo que acredite el título a ello por la vía de la institución testamentaria en la medida que pueda tener llamamiento a la herencia por voluntad del causante, es decir, por voluntad expresa de su concubino que la designa heredera o le hace un legado en testamento (cfr. Gustavo A. Bossert, "Régimen jurídico del Concubinato", cap. XIX, pág. 221). (Cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. 95790, de fecha 18.02.03, en autos "Sivollella, María Cristina s/ A.N.Se.S", pub. en Boletín de Jurisprudencia N° 35).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 34254/1998

Sentencia Interlocutoria

14.12.17

"ROTELLI SILVANO c/ Caja de Retiros Jubilaciones y pensiones de la Policía Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad" (L.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Pensión. Viuda. Conviviente. Leyes 21.388, 22.611, 23.570.

Corresponde otorgar el beneficio previsional de pensión por fallecimiento a la actora en su carácter de viuda separada de hecho, en la parte proporcional que le correspondiere, pues con la sanción del art. 9 de la Ley 23.570 se modifica la Ley 22.611 y sustituye el art. 3º por el siguiente: "Los cónyuges supérstites, cuyo derecho a pensión se hubiere extinguido por aplicación del art. 1 de la Ley 21.388 o disposiciones legales similares vigentes con anterioridad en razón de haber contraído matrimonio o por hacer vida marital de hecho, podrán solicitar la rehabilitación de la prestación..." y, dentro de las "disposiciones legales similares vigentes con anterioridad", interpretando de este modo que se incluye el art. 108 inc. a) de la Ley 21.965. Lo que comprueba la intención del legislador de excluir la nueva vida marital de hecho como una causal de pérdida del derecho pensionario.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 112288/09

Sentencia definitiva

16.04.18

"MARTINEZ ADELA ELVIRA c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad". (D.-H.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Subsidio extraordinario. Ley 16.973. Base de cálculo. Intereses. Tasa.

Corresponde para el pago del subsidio previsto por ley 16.973, que el cómputo de los intereses se formule desde la fecha de la solicitud interpuesta por la interesada. Debiéndose efectuar dicho cálculo conforme la tasa pasiva promedio que publique el Banco Central. Y, para constituir la base de cálculo del capital inicial sobre el cual deben calcularse los intereses mencionados, debe tomarse el sueldo del "Comisario General" vigente a la fecha del reclamo en sede administrativa -solicitud en sede administrativa del subsidio- y sobre ese capital calcular los mismos.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 23820/2006

Sentencia interlocutoria

20.03.18

"SARTIRANA DE SALAZAR MONICA CRISTINA c/ Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad". (M.-P.T.)

PREFECTURA NAVAL

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Prefectura Naval. Accidentes "en y por actos de servicio". Acceso a una jerarquía superior. Leyes 16.443, 20.774 y 26.578.

La ley 26.578, en su artículo 2º dispuso un nuevo beneficio para aquellos miembros de la Prefectura Naval Argentina, que fueran beneficiarios de las previsiones

contenidas en las leyes 16.443 y 20.774, en virtud del cual corresponde en forma sexenal la actualización de sus haberes, equiparándolos a los del grado inmediato superior, hasta alcanzar la percepción de una remuneración equivalente a la correspondiente al máximo grado de cada categoría según corresponda.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 106885/2011

Sentencia definitiva

23.04.18

"ACOSTA ROLANDO c/ Estado Nacional – Prefectura Naval Argentina s/ Personal militar de las fuerzas armadas y de Seguridad".

(L.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Prefectura Naval. Accidentes "en y por actos de servicio". Acceso a una jerarquía superior. Leyes 20.774 y 26.578.

Para encontrarse comprendido por la Ley 20.744 no alcanza con que la incapacidad se haya producido "en actos de servicio", sino que además dicha incapacidad debe haber acaecido "por actos de servicio". Si se advierte que la incapacidad que padece el actor no fue como consecuencia de un accidente "en y por acto de servicio" en los términos de dicha Ley, no se encuentra alcanzado por los beneficios de la Ley 26.578.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 106885/2011

Sentencia definitiva

23.04.18

"ACOSTA ROLANDO c/ Estado Nacional – Prefectura Naval Argentina s/ Personal militar de las fuerzas armadas y de Seguridad".

(L.-P.T.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Prefectura Naval. Accidentes "en y por actos de servicio".

La Procuración del Tesoro de la Nación, precisó que es necesario distinguir entre los accidentes o enfermedades sufridas en servicio por un lado y por otro, aquellos que tuvieron lugar en y por actos de servicio. Según el precedente contenido en Dictamen 139:81, las enfermedades o accidentes ocurridos en y por actos de servicio "...están vinculadas directa e inmediatamente al quehacer propio del personal de las fuerzas de seguridad, como riesgo específico y exclusivo de su profesión..."

C.F.S.S., Sala I

Expte. 106885/2011

Sentencia definitiva

23.04.18

"ACOSTA ROLANDO c/ Estado Nacional – Prefectura Naval Argentina s/ Personal militar de las fuerzas armadas y de Seguridad".

(L.-P.T.)

SERVICIO PENITENCIARIO

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio penitenciario. Suplementos. Bonificación por título universitario.

Para gozar de la bonificación por título universitario -instituido por el decreto 361/90, modificado por el decreto 132/03-, el interesado tuvo necesariamente que haberlo percibido encontrándose en actividad a fin de que se traslade dicho rubro a su haber de retiro.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 51049/2010

Sentencia definitiva

27.11.17

"BOBADILLA DIONISIO c/ Servicio Penitenciario Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

(L.-P.T.)

HABERES PREVISIONALES

BONIFICACION

HABERES PREVISIONALES. Bonificación por jubilación. Corporación Mercado Central. CCT 927/07, art. 138. Pago. Mora. Intereses.

La intimación a retirar tres órdenes de pago de una suma de pesos en concepto de bonificación por jubilación que estipula el art. 138 del Convenio Colectivo de Trabajo 927/2007, no puede borrar los efectos de la mora en que incurrió la demandada, cuya obligación consistía en cumplir con la prestación en término y sin necesidad de interpelación. Ya que, el mismo prescribe que el personal de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, al momento de su desvinculación laboral, percibirá una bonificación equivalente a 10 sueldos básicos de la categoría B3, la cual podrá ser abonada en activo o mediante la integración de cuotas proporcionales. Por lo que, ante la negativa del acreedor a recibir dicho pago, pudo efectuar el mismo por consignación, con lo cual la obligación se extinguió y, dicha circunstancia pone en evidencia la procedencia del cómputo de intereses por la mora incurrida.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 75739/2009

Sentencia definitiva

07.12.17

“GOMEZ NORBERTO NICOLAS c/ Corporación del Mercado Central de Buenos Aires s/ Cobro de pesos”

(L.-F.-M.)

DETERMINACION DEL HABER

HABERES PREVISIONALES. Determinación del haber inicial. Período computable. Ley 18.037, art. 49.

Si la A.N.Se.S., aplicando lo dispuesto por el art. 49 de la ley 18.037, que en su parte pertinente establece que para el cálculo del haber jubilatorio se deben tomar los diez años calendarios inmediatamente anteriores al año de la cesación en el servicio, se basa en un período, en donde se registra únicamente un mes laborado –en forma autónoma-, llegando en consecuencia a un exiguo haber de alta que contraría los fines mismos de la ley 18.037, corresponde que el organismo compute las remuneraciones actualizadas percibidas dentro de los últimos diez años calendarios trabajados en relación de dependencia. (En igual sentido ésta Sala en autos “Filippi, Osvaldo Hugo s/ haberes previsionales”, de fecha 24.04.00, sent. 85346, pub. en la base de consulta Web de Jurisprudencia de la C.F.S.S.). Pues, es principio universal en la interpretación de toda normativa legal que la exégesis de la ley requiere de la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho o, que el excesivo rigor formal de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción

C.F.S.S., Sala I

Expte. 22051/2012

Sentencia definitiva

09.02.18

“SASCARO NESTOR OSCAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.-T.-L.)

MOVILIDAD

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Garantía constitucional. Art. 14bis C.N. Integralidad del haber.

La garantía constitucional de movilidad que consagra el artículo 14 bis de la Constitución Nacional tutela la “integralidad” del haber jubilatorio, no sólo su evolución futura (“dies ad-quem”) –como suele sostenerse- en orden a diferentes algoritmos o fórmulas matemáticas que a la luz de la “teoría de los números índices”, permiten mantener incólume su poder adquisitivo en el tiempo; es decir, que dicha garantía constitucional también proyecta sus efectos hacia el pasado laboral del trabajador que se jubila (“dies a-quo”), verificando la razonable actualización monetaria de las remuneraciones depreciadas por el transcurso del tiempo, a fin de que el primer haber jubilatorio liquidado por el organismo previsional, se ajuste a las rigurosas pautas de esta garantía constitucional.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 62017/2011
Sentencia definitiva
03.11.17
"ROMERO GUILLERMO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(D.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Remuneraciones. Verificación de actualización. Repotenciación razonable y proporcional.

Es pertinente resaltar que no resulta suficiente ni acertado verificar que las remuneraciones percibidas durante los ciento veinte meses anteriores al cese estén actualizadas para desestimar sin más cualquier planteo judicial al respecto – como lo hizo el sentenciante- sin constatar al propio tiempo si el resultado de esta actualización se ajusta a los lineamientos trazados por el Alto Tribunal de la Nación en torno al sentido y alcance de la garantía constitucional de movilidad –a la cual se la suele confundir con actualización monetaria o indexación-; es decir, si la suma resultante de esta repotenciación deviene razonablemente proporcional al salario de actividad, o no.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 62017/2011
Sentencia definitiva
03.11.17
"ROMERO GUILLERMO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(D.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Porcentaje para Obra Social. Capital. Base para el pago.

El descuento sobre intereses del porcentaje para la obra social, debe aplicarse exclusivamente sobre el capital, pues los intereses no integran el haber, su función es compensar al accionante por las diferencias mal liquidadas por el organismo, por lo que no constituyen base para el pago del aporte a la obra social.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 62017/2011
Sentencia definitiva
03.11.17
"ROMERO GUILLERMO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(D.-H.)

REAJUSTE

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Determinación del haber inicial. Topes. Ley 24.241, art. 9. Fallo C.S.J.N. "Gualtieri".

El Tribunal Címero ha establecido que, si se permitiera que el trabajador que cotizó solo por una parte de su salario de actividad en virtud del límite contenido en el art. 9° de la ley 24.241, obtuviera una prestación que incluyera las sumas por las que no contribuyó al sistema, ello constituiría un verdadero subsidio contrario a la protección del esfuerzo contributivo realizado por el conjunto de los afiliados (CSJN, "Gualtieri, Alberto c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios", sentencia del 11 de abril de 2017).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 100699/2009
Sentencia definitiva
14.11.17
"SANCHEZ LOPEZ GINES c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios"
(D.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Determinación del haber inicial. Topes. Ley 24.241, art. 6, 9 y 25. Fallo C.S.J.N. "Gualtieri".

Si el actor no acreditó actividades simultáneas en el período a tener en cuenta para el cálculo de las prestaciones de la ley 24.241, lapso en el que sólo mantuvo una relación de dependencia ininterrumpida para el mismo empleador por la que realizó aportes no superiores al máximo previsto por el art. 9 de la ley citada, - norma que lo benefició con un descuento acotado y cuya validez no cuestionó en esa oportunidad-, debe ser desestimado el planteo de inconstitucionalidad dirigido contra el art. 25 de dicha ley, mediante el cual pretende incluir en la determinación del haber inicial el excedente de remuneración mensual por el que no hizo cotizaciones. Pues, admitir la pretensión de computar para el cálculo de la PC las remuneraciones excedentes por las que no se realizaron los aportes respectivos,

en base a la mecánica aplicación del art. 6 de la ley 24.241, contradice la teoría de los actos propios y conduciría a un enriquecimiento indebido y desproporcionado al esfuerzo contributivo del afiliado. (Cfr. sentencias definitivas de esta Sala 138557 de fecha 13.09.11 y 134421 de fecha 23.02.11, in re Expte. 51105/08 “Peralta Ricardo Vicente c/ A.N.Se.S s/reajustes varios” y Expte. 40849/07 “Galletto Graciela María Inés c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios”, entre otros). Criterio fijado por el Máximo Tribunal en la causa CSJ 103/2013 (49-G)/CS1 “Gualtieri, Alberto c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios”, de fecha 11.04.2017.

C.F.S.S. Sala III

Expte. 43804/2012

Sentencia definitiva

18.08.17

“OSTOICH CESAR RENE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(F.-P.L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Fecha de adquisición del beneficio. Ley 27.260. Decreto 807/16. Índice combinado (RIPTE). Inaplicabilidad.

No corresponde la aplicación del índice combinado (RIPTE) dispuesto por la ley 27.260, Dto. 807/2016, si el titular adquirió su beneficio previsional con anterioridad a la fecha establecida en el Art. 5 del decreto 807/2016 (en el caso, el actor obtuvo el alta a partir del mensual agosto/2016).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 13474/2012

Sentencia definitiva

14.11.17

“SIMONETTI ROBERTO ENRIQUE c/ A.N.Se.S s/ Reajustes varios”

(P.T.-L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Intereses. Tasa activa.

La imposibilidad de aplicar mecanismos de actualización monetaria en períodos de alta inflación, sumado a ello, la naturaleza alimentaria que ostenta el crédito previsional, torna necesario establecer una tasa que compense razonablemente la imposibilidad del uso del dinero, la pérdida de su poder adquisitivo por el transcurso del tiempo y asegure al acreedor la integridad de su crédito, lo cual sólo puede lograrse medianamente con la aplicación de la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días, que publica el Banco de la Nación Argentina. (cfr. esta Sala en autos “Hermida Eduardo c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios” sentencia de fecha 02.05.16, Púb. en el Boletín de Jurisprudencia Nro. 62).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 83187/2011

Sentencia definitiva

13.10.17

“FERNANDES MANUEL LUIS c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”

(D.-H.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Intereses. Tasa pasiva.

Conforme el criterio marcado por la jurisprudencia del Superior Tribunal que conserva aún vigencia, (ver entre otros sentencias del 21.05.02 in re A.376.XXXV.R.O. “Aguilar, Froilán contra A.N.Se.S s/ Reajustes por Movilidad”, del 14.9.04 in re “Spitale”, Fallos 327:3721 y pronunciamiento por mayoría del 18.04.17 recaído en la causa CSJ 928/2005 (41C)/CS1 R.O. “Cahais, Rubén Osvaldo c/ A.N.Se.S s/reajustes varios”), esta Sala continúa empleando esa misma tasa, aún para las acreencias devengadas con posterioridad al 01.01.02, por lo que cabe revocar la aplicación de la Tasa Activa del Banco Nación Argentina sustituyéndola por la Tasa Pasiva Promedio Mensual que publica el B.C.R.A.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 23565/2015

Sentencia definitiva

29.11.17

“VELARDEZ, RAUL OSCAR c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparaos y sumarísimos”

(F.-L.-M.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Actualización de las remuneraciones.

Para la correcta actualización de las remuneraciones, consideradas para determinar el haber inicial, resulta vital cumplir con el precepto constitucional del art. 14 bis.; precisamente por ello, fue que la incorrección de los índices aplicados para determinar los haberes hizo que, en distintos períodos y por vía pretoriana,

los tribunales fijaran nuevas pautas para establecer el haber inicial y su posterior sistema de movilidad.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 31773/2012

Sentencia definitiva

08.11.17

"GONZALEZ ANA ISABEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios".

(L.-P.T.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Ley 26.417. Índice aplicable.

Conforme los reformados arts. 24 y 32 de la Ley 24.241 y, el art. 2 de la Ley 26.417, para la actualización de las remuneraciones se aplicará un índice combinado que cuya elaboración y aprobación está a cargo de la propia A.N.Se.S., conforme los valores suministrados, semestralmente por el INDEC y la S.S.S., correspondientes al Índice de Salarios Nivel General y al RIPTE.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 31773/2012

Sentencia definitiva

08.11.17

"GONZALEZ ANA ISABEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios".

(L.-P.T.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. Ley 26.417. RIPTE. Índice combinado.

La Cámara Federal de la Seguridad Social ha interpretado, mediante pronunciamientos de sus tres Salas, que el índice combinado, se aplicará a partir de la entrada en vigencia de la Ley 26.417, no siendo aplicable a las remuneraciones devengadas hasta el mensual 02/09. De allí que las retribuciones devengadas hasta febrero de 2009 inclusive, se ajustarán por el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) y, las posteriores al 01.03.09, por el art. 2 de la ley 26.417 y su reglamentación (cfr. Sala III, Expte. 45679/10, "Schmidt, Ana María c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios", sent. 151955, de fecha 09.04.13, pub. en Boletín de Jurisprudencia Nro. 56; Sala II, Expte. 115047/10, de fecha 16.07.15 "González, Miguel Ángel c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios", pub. en Boletín de Jurisprudencia Nro. 61 y Expte. 90398/10, esta Sala I, sent. 158180, de fecha 19.12.13, "Valtuille, Antonio Rubén c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios").

C.F.S.S., Sala I

Expte. 31773/2012

Sentencia definitiva

08.11.17

"GONZALEZ ANA ISABEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios".

(L.-P.T.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. PAP y PC. Cálculo. Remuneración promedio.

Para determinar la remuneración promedio para el cálculo de la PAP y PC, corresponde aplicar el índice de los salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado- (Res. 140/95 Conf. Res. SSS n° 413/94 concordante con Res. D.E.A. 63/94) en las remuneraciones percibidas por el titular hasta el 28 de febrero de 2009 (cfr. CSJN en el Fallo "Elliff, Alberto c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios", sentencia de fecha 11.08.09). A partir de allí y, hasta la fecha inicial de pago se aplicará la pauta de actualización fijada por la ley 26.417.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 31773/2012

Sentencia definitiva

08.11.17

"GONZALEZ ANA ISABEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios".

(L.-P.T.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 24.241. PBU, PC y PAP. Pautas de movilidad.

En orden a las pautas de movilidad que deben tenerse en cuenta para el período posterior al logro de la prestación obtenida bajo el régimen la ley 24.241 –en el caso, en fecha 04.03.2011-, resultan de aplicación las disposiciones pertinentes de la ley 26.417.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 31773/2012

Sentencia definitiva

08.11.17

“GONZALEZ ANA ISABEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”.

(L.-P.T.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426, art. 1. Inconstitucionalidad. Improcedencia.

Cabe destacar que el art. 14 bis de la Constitución Nacional otorga derecho a jubilaciones móviles; pero deja librado al criterio del legislador establecer las pautas de esa movilidad, de acuerdo a las cambiantes circunstancias sociales y económicas que se hagan presentes en cada momento de la evolución de nuestro país. Es así que la sanción de la ley 27.426 impugnada y la fluctuante situación económica por la que atraviesa el país dificultan lograr la perspectiva necesaria como para poder efectuar un análisis preciso y equilibrado de las consecuencias que, en definitiva, tendrá la nueva normativa en el desenvolvimiento del haber de la prestación jubilatoria. De esta suerte, el carácter dinámico que es propio de toda creación jurídica aconseja no tomar una solución tan drástica como sería declarar en este momento la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley mencionada y, aguardar los resultados que, en definitiva, se obtengan en los próximos meses, oportunidad en la cual será posible valorar, con mayor precisión, los resultados que la nueva fórmula de movilidad trae consigo. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia)

C.F.S.S., Sala III

Expte. 138932/2017

Sentencia definitiva

05.06.18

“FERNANDEZ PASTOR MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos”

(L.-M.-F.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426, art. 2. Inconstitucionalidad. Art. 7 C.C.C.N.

La ley antigua debe aplicarse a los efectos producidos con anterioridad a la vigencia de la ley nueva, en tanto que ésta debe aplicarse a los efectos posteriores a su vigencia, conforme el art. 7 del Código Civil y Comercial que incorpora principios sostenidos por la jurisprudencia de la C.S.J.N. En tal sentido, Germán Bidart Campos resume la doctrina de nuestro Máximo Tribunal sosteniendo que “el principio de que las leyes no son retroactivas emana solamente de la propia ley – el código civil- y carece, por ende, de nivel constitucional; pero cuando la aplicación retrospectiva de una ley nueva priva a alguien de algún derecho ya incorporado a su patrimonio, el principio de irretroactividad asciende a nivel constitucional para confundirse con la garantía de inviolabilidad de la propiedad consagrada en el art.17” (Cfr. Germán Bidart Campos, Tratado elemental de derecho constitucional argentino, Ediar, Buenos Aires, 1988, Tomo I, pág. 475). Por ende, el art 2 de la nueva ley 27.426 deviene inconstitucional en cuanto pretende aplicarse a las consecuencias de una situación jurídica cuya existencia es anterior –en este caso al 29 de diciembre de 2017-, fecha de su entrada en vigor. Pues, sólo a partir de esa fecha será válida la modalidad de ajuste de la movilidad que la nueva ley instrumenta. Ya que el derecho del actor a practicar el cálculo de la movilidad de su haber conforme al procedimiento establecido por la antigua Ley 26.417 ha ido devengándose mes a mes y, por consiguiente, cubre el período comprendido entre el 1 de julio de 2017 y el 29 de diciembre de ese año. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia)

C.F.S.S., Sala III

Expte. 138932/2017

Sentencia definitiva

05.06.18

“FERNANDEZ PASTOR MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos”

(L.-M.-F.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426. Aplicabilidad.

En lo que hace a la conformación mixta de la nueva fórmula de movilidad del art. 32 de la ley 24.241, a partir de la sustitución de su texto anterior dispuesta por el art. 1 de la ley 27.426, (resultado de un promedio conformado en un 70% por las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el INDEC y un 30% por el coeficiente que surja de la variación del RIPTE), destaco que la misma guarda analogía con la pauta que en su momento fuera adoptada por la mayoría de este tribunal conformada por el recordado Dr. Roberto Wassner y el suscripto en miles de casos a partir de "Szczipak, Sofía

Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ Reajustes por movilidad" (sent. n° 54 del 16/8/89, publicada en ED, 134-658); "Rodríguez, Camilo Valeriano c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ Reajustes por movilidad" (sent. n° 55 del 16/8/89, publicada en ED, 134-819; en JA, 1989-IV-279; en LT, Año XXXVII, n° 441, págs. 701/55 y en TSS, To. XVII-1990-64); "Bastero, Benjamín c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ Reajustes por movilidad" (sent. n° 56 del 16/8/89, publicada en "Errepar", Doctrina Laboral, To.III, págs.437 y sgts. y en ED, 136-118), también reiterada en la sentencia definitiva nro. 40090 del 29.7.93 recaída en la causa 21356/93 "Chocobar, Sixto Celestino c/Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/reajuste por movilidad" (Disidencia del Dr. Fasciolo)

C.F.S.S., Sala III

Expte. 138932/2017

Sentencia definitiva

05.06.18

"FERNANDEZ PASTOR MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos"

(L.-M.-F.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426. Art. 7 del C.C.C.N.

Conforme al art. 7 del C.C.C.N, "a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes" y, según mi criterio, eso es lo ocurrido con la ley 27.426, en cuanto dispone la aplicación de un nuevo índice de movilidad trimestral a partir del 1º de marzo de 2018 (arts. 1 y 2). En ese orden de cosas se ha dicho que "La ley fija una fecha a partir de la cual comienza su vigencia y deroga la anterior, de manera que no hay conflicto de leyes. El problema son los supuestos de hecho, es decir, una relación jurídica que se ha cumplido bajo la vigencia de la ley anterior, tiene efectos que se prolongan en el tiempo y son regulados por la ley posterior..." (cfr. Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación" comentado, T. I, Ed. Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, págs. 46 y 47). Pues cabe sostener que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes "que se constituyeron o se extinguieron cumpliendo los requisitos de la ley anterior no son alcanzadas por este efecto inmediato... y las que están en proceso de constitución son alcanzadas por la nueva ley" (ob. cit.). (Disidencia del Dr. Fasciolo)

C.F.S.S., Sala III

Expte. 138932/2017

Sentencia definitiva

05.06.18

"FERNANDEZ PASTOR MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos"

(L.-M.-F.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426. Devengamiento mensual. Improcedencia.

Corresponde establecer que la movilidad a otorgar semestralmente es el resultado de la combinación de distintas variables producidas en los semestres enero-junio y julio-diciembre, a devengar y percibir sobre los haberes de marzo y septiembre, por lo que no encuentro admisible sostener la existencia de un devengamiento mensual, como pretende el recurrente, para sustentar que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.426 ya había incorporado a su patrimonio el derecho a la movilidad de la ley 26.417, siendo que aquella había sido sustituida por la ley cuestionada, cuya entrada en vigencia se produjo el 29.12.17, es decir, con anterioridad al 01.03.18 (fecha en que habría –el actor- adquirido el derecho a la referida movilidad) y al 31.12.17 (cierre del período ponderable a los fines de que se trata). (Disidencia del Dr. Fasciolo)

C.F.S.S., Sala III

Expte. 138932/2017

Sentencia definitiva

05.06.18

"FERNANDEZ PASTOR MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos"

(L.-M.-F.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Ley 27.426. Confiscatoriedad. Improcedencia.

No encuentro acreditado que la aplicación de la ley 27.426 produzca una quita confiscatoria –cfr. los fallos C.S.J.N. “Actis Caporale” de fecha 19.09.99, y “Quiroga, Carlos Alberto” de fecha 11.11.14- en el haber del actor, circunstancia relevante a tener en cuenta al momento de resolver, pues deja huérfana de sustento la violación del derecho de propiedad alegado por la parte actora, aspecto a ser considerado con prescindencia que de si la mentada ley se aplica “a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cuanto si se entendiera que la misma tiene efectos retroactivos, supuesto en el cual “no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales” según el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. (Disidencia del Dr. Fasciolo)

C.F.S.S., Sala III

Expte. 138932/2017

Sentencia definitiva

05.06.18

“FERNANDEZ PASTOR MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos”

(L.-M.-F.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Determinación del haber inicial. Topes. Ley 24.241, art. 9. Fallo C.S.J.N. "Gualtieri".

Si de las constancias de la liquidación efectuada por la A.N.Se.S a fin del cálculo de las prestaciones surge que las remuneraciones históricas computadas por el organismo administrativo fueron topeadas por aplicación de dicha norma, cabe realizar la siguiente reflexión porque, el accionante en su etapa activa aportó hasta la suma fijada por el art. 9 de la ley 24.241, esto implica que la accionante no devengó descuento alguno en concepto de aportes y contribuciones sino hasta la suma fijada en los arts. 9 y 25 de la ley 24.241, lo cual obsta a la aplicación de las pautas de ajuste a la totalidad de las remuneraciones percibidas. Asimismo, teniendo en cuenta que no se verifica que en la oportunidad en que se devengaron dichas remuneraciones, por importes superiores al límite que fijan dichos artículos, el actor hubiese deducido oposición consintiendo los límites normativos aquí cuestionados, deviene extemporánea esta objeción. En este orden de ideas, cabe remitirse a lo resuelto por el alto Tribunal en la causa “Gualtieri, Alberto c/ A.N.Se.S s/ reajuste varios” del 11 de Abril de 2017.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 95011/2011

Sentencia definitiva

10.11.17

“GALLI JORGE c/ ANSES s/ Reajustes varios”

(P.T.-L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 26.425. Cuenta de capitalización. Sistema Previsional. Unificación. Resguardo legal.

La ley 26.425 garantizó la percepción de iguales o mejores prestaciones de las que gozaban o a las que tenían derecho bajo la ley anterior. Si bien la norma excluyó de la transferencia los activos correspondientes a los depósitos convenidos, a las imposiciones voluntarias y a las prestaciones que se abonaban bajo la modalidad de rentas vitalicias previsionales, ello en modo alguno autoriza el recálculo de las prestaciones ya adquiridas conforme la anterior legislación.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 95011/2011

Sentencia definitiva

10.11.17

“GALLI JORGE c/ ANSES s/ Reajustes varios”

(P.T.-L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley vigente al momento del cese. Derecho adquirido.

El concepto de derecho adquirido por haber cumplido los extremos legales de la legislación vigente al momento del cese y la solicitud, constituye un principio que debe ser respetado y no puede ser vulnerado por la existencia de una legislación posterior, máxime cuando ésta expresamente salvaguarda la vigencia de aquellos derechos.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 95011/2011

Sentencia definitiva

10.11.17

“GALLI JORGE c/ ANSES s/ Reajustes varios”
(P.T.-L.)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Prestación compensatoria. Índices aplicables. Fallo C.S.J.N. "Elliff, Alberto".

A los efectos de determinar la remuneración promedio para el cálculo de la prestación compensatoria, corresponde aplicar el índice de los salarios básicos de la industria y la construcción – personal no calificado- (Res. 140/95, conf. Res. SSS Nro. 413/94 concordante con Res. D.E.A 63/94), en las remuneraciones percibidas por el titular hasta la fecha de adquisición del beneficio (cfr. C.S.J.N., “Elliff, Alberto c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”, sent. de fecha 11.08.09).

C.F.S.S., Sala I
Expte. 95011/2011
Sentencia definitiva
10.11.17
“GALLI JORGE c/ ANSES s/ Reajustes varios”
(P.T.-L.)

RETENCIONES – IMPUESTO A LAS GANANCIAS

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las Ganancias. Acción de repetición. Improcedencia. Ley 11.683, art. 81.

El art. 81 de la ley 11.683, prevé la acción y demanda de repetición para situaciones distintas a las aquí planteadas (en el caso, la devolución de las sumas retenidas en concepto del impuesto a las ganancias), que son aquellas en las que los contribuyentes y demás responsables repiten los tributos y sus accesorios que abonaron de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la AFIP.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 18493/2008
Sentencia Interlocutoria
04.12.17
“ARIAS LEOPOLDO CESAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”
(L.-P.T.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Competencia.

Corresponde la competencia de los magistrados para entender en los pleitos de ejecución de las sentencias que ellos mismos dictaren en el proceso principal. A esta conclusión corresponde arribar, pues ya que el planteo refiere a la deducción del impuesto a las ganancias que deriva del pago de las retroactividades de la sentencia que se encuentra firme.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 18493/2008
Sentencia Interlocutoria
04.12.17
“ARIAS LEOPOLDO CESAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajuste varios”
(L.-P.T.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Devolución. Obligación del Organismo Previsional.

En virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la RG 738C/99, mod. por el art. 6 de la RGH 2233 AFIP, corresponde que sea el organismo previsional quien reintegre las sumas retenidas a la parte actora, ya que dicho organismo en su carácter de agente pagador y de retención puede efectuar la devolución de las sumas descontadas en virtud del impuesto a las ganancias, conforme la normativa referida a la recaudación de este tributo que establece, que en caso de retención en exceso, el agente de retención podrá devolver ese excedente y compensarlo por el sistema con otras obligaciones del mismo impuesto.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 7506/2010
Sentencia interlocutoria
26.03.18
“PRIEGUE BOIRO, MANUEL M. c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(P.T.-L.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Devolución. Competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal.

Un nuevo análisis de la cuestión me lleva a sostener que la ejecución de la sentencia finaliza con el depósito, por parte del organismo administrativo, de la suma a que fue condenado. Ahora bien, de efectuarse descuentos por impuesto a las ganancias, cabe destacar que la ANSES sólo actúa como agente de retención y que, tratándose de una materia impositiva, la procedencia o no de ese descuento excede el ámbito de la seguridad social y pasa a ser competencia, a nivel judicial, del Fuero Contencioso Administrativo Federal. Máxime que tales reclamos han de iniciarse ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, dentro de un procedimiento específico normado por la Ley 11.683. (Disidencia del Dr. Laclau)

C.F.S.S., Sala III

Expte. 22611/2010

Sentencia interlocutoria

13.04.18

“CASTRO ERNESTO JORGE Y OTRO c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(L.-M.-F.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Devolución. Competencia del Fuero de la Seguridad Social.

Ante los agravios sobre la retención del impuesto a las ganancias, entiendo que la competencia de este Tribunal Federal de la Seguridad Social para su resolución es innegable, ya que remite a una cuestión íntimamente vinculada a la culminación del proceso de ejecución de una sentencia que dispuso el reajuste de un beneficio, tal como lo registran numerosos precedentes (autos "Ottonello, Néstor José c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarisimos", exp. 8696/2005, Sala III, sent. 90365 de fecha 02.03.06 y sent. 100800 de fecha 18.6.08 in re 34535/98 "Del Pino Juan Carlos c/ Caja s/ ejecución previsional", entre otras). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 22611/2010

Sentencia interlocutoria

13.04.18

“CASTRO ERNESTO JORGE Y OTRO c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(L.-M.-F.)

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias. Intereses. Exención. Ley 20.628, art. 20, inc. i).

El art. 20 inc. i) de la ley 20.628, establece que “están exentos del pago del gravamen de impuesto a las ganancias ...los intereses reconocidos en sede judicial o administrativa como accesorio de créditos laborales”, con lo cual si los haberes previsionales son sustitutivos de los haberes en actividad, entiendo que por aplicación de los principios de la Seguridad Social, correspondería hacer extensiva esta exención. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 22611/2010

Sentencia interlocutoria

13.04.18

“CASTRO ERNESTO JORGE Y OTRO c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(L.-M.-F.)

JUBILACION ANTICIPADA

JUBILACION ANTICIPADA. Ley 25.994. Resolución A.N.Se.S. 884/06. Inaplicabilidad.

Corresponde declarar inaplicable la normativa de la Resolución A.N.Se.S 884/06. Pues, resulta claro que media contradicción entre los términos de la ley 25.994 en su art. 6° y su norma reglamentaria, dicha resolución 884/06, que impuso mediante su art. 4° una condición suspensiva que limita la percepción de los beneficios otorgados a los casos en que se cancelare totalmente la deuda reconocida, requisito éste no previsto en aquélla por lo que no corresponde a los jueces susti-

tuir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la contempló, ya que les está vedado el juicio sobre el mero acierto o convivencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades (CSJN, Fallos 306:1074) y, que el carácter excepcional de una norma no dispensa del adecuado cumplimiento de los recaudos en términos claros ya que el necesario respeto a la voluntad del legislador obsta a que se los amplíe sin riesgo de invadir la competencia específica de aquél (Fallos: 304:1484).- Por otra parte, cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la misma ley que se encuentra inserto, de modo tal que llega a ponerse en colisión con enunciados de jerarquía constitucional o, su aplicación torna ilusorios derechos por éstos consagrados, puede el juzgador apartarse de tal precepto y omitir su aplicación a efectos de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está consagrado a administrar (T. 306, p. 1694).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 59843/2008

Sentencia definitiva

05.04.18

“BENITEZ BORJA PETRONA c/ P.E.N. y otro s/ Inconstitucionalidades varias”

(M.-L.-F.)

JUBILACION POR INVALIDEZ

JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ. Incapacidad inferior al mínimo legal.

Aun cuando el dictamen del Cuerpo Médico Forense ratifica que el actor padecía un 50% de invalidez a la fecha de cese de tareas, toda vez que desde el punto de vista médico resulta lógico aceptar que, con tal porcentaje de incapacidad, puede tener severas dificultades para realizar tareas con predominio de actividad física y limitantes para pasar un examen preocupacional, corresponde reconocer que cumple con el requisito de invalidez exigido por la ley de fondo para acceder al beneficio.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 37198/2016

Sentencia definitiva

11.01.18

“BUTTI, JONATAN GABRIEL c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (Art. 49, p.4. ley 24,241)”

(M.-F.-L.)

JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ. Incapacidad inferior al mínimo legal.

En materia de jubilación por invalidez no hay que atenerse exclusivamente al aspecto psicofísico para determinar los elementos que conforman el concepto de incapacidad previsional, máxime frente el carácter alimentario de los derechos en juego y se debe actuar con extrema cautela cuando se trata de juzgar peticiones de esta índole. La exigencia del 66% de minusvalía física no debe ser tomada de una manera rigurosa y con prescindencia de los fines tutelares de la legislación previsional (cfr. C.S.J.N. en la causa “Castillo, Teófilo Marcelino c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación por Invalidez” -C.1867. XL, 05.02.08-).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 37198/2016

Sentencia definitiva

11.01.18

“BUTTI, JONATAN GABRIEL c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (Art. 49, p.4. ley 24,241)”

(M.-F.-L.)

LEYES PREVISIONALES

LEYES PREVISIONALES. Interpretación. Mandato constitucional. Carácter alimentario.

el Superior Tribunal ha reiterado su conocida doctrina de que las soluciones que atañen a cuestiones de Seguridad Social deben ajustarse al mandato constitucional que garantiza la protección integral de la familia (Art. 14 bis) y al principio que impone a los jueces actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario, habida cuenta que en la interpretación de las leyes provisionales el rigor de los razonamientos

lógicos deben ceder ante la necesidad de no desnaturalizar los fines que las inspiran (Fallos 290:288; 292:267; 303:857; 306:1312).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 65348/2015

Sentencia definitiva

14.02.18

“KURLAT, MARIA EUGENIA c/ Liderar S.A. y otro s/ Ley 24.557”

(H.-D.)

LEYES PREVISIONALES. Interpretación. Normas previsionales.

Las leyes previsionales deben interpretarse conforme la finalidad que persiguen, lo que impide fundamentar su interpretación restrictiva (Fallos 266:19; 202; 299, entre otros), como también que en ellas el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines que la inspiran (Fallos 266:107), que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia, ancianidad y protección integral de la familia. (Art. 14 CN).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 65348/2015

Sentencia definitiva

14.02.18

“KURLAT, MARIA EUGENIA c/ Liderar S.A. y otro s/ Ley 24.557”

(H.-D.)

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX

MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX. Haberes previsionales. Reajuste. Ordenanza 30062. Convenio de transferencia. Régimen aplicable.

Conforme los términos del “Convenio del Transferencia del año 1994, los del Convenio Aclaratorio suscripto el 16.02.07 y la doctrina sentada por la C.S.J.N. el 31.03.09 in re “Chimondeguy, Alfredo c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios”, cabe concluir que sólo corresponde tener por excluidos de los aportes al PAMI a los beneficiarios que hayan obtenido su prestación con anterioridad al traspaso y aquellos afiliados que se encontraban en actividad al momento del mismo y estuviesen comprendidos en la cláusula cuarta del Convenio, más no a quienes, entraron a trabajar con posterioridad a la fecha del traspaso, aclarando luego, que quienes comenzaron su actividad laboral después del 1º de marzo de 1994, se encuentran alcanzados por el régimen instituido por la Ley 24.241, debiendo efectuar los aportes previstos en el art. 8 de la Ley 19.032.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 14201/2015

Sentencia definitiva

12.12.17

“CHIMENTO, CARLOS MARIA Y OTROS c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Acción meramente declarativa”

(F.-L.-M.)

PENSION

CONCUBINA

PENSION. Concubina. Art. 6, ley 23.570. Derechos adquiridos. Improcedencia. Viuda en goce del Beneficio.

Corresponde rechazar la solicitud de pensión pretendida por la conviviente, pues cabe destacar que el derecho a pensión de los convivientes no era reconocido por la ley vigente al fallecimiento del causante —en el caso 1981- y su reconocimiento recién tuvo lugar por imperio de la ley 23.570 y, si bien este ordenamiento normativo abrió el camino para que los convivientes pudiesen ejercer sus derechos en aquellos casos en que el fallecimiento del causante hubiese ocurrido con anterioridad a su sanción, ello no implicaba desconocer los derechos adquiridos de los beneficiarios con prestaciones ya acordadas. Así, el art. 6 de la citada ley 23.570, establecía que “en ningún caso el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente podrá dejar sin efecto derechos adquiridos, salvo el supuesto de nulidad de estos últimos debidamente establecida y declarada o de extinción de tales derechos. No se entenderá que se ha producido tal extinción, mien-

tas existan beneficiarios coparticipantes con derecho a acrecer". Por lo que el reconocimiento del presunto derecho de la accionante, implicaría la afectación de un derecho adquirido de la actual titular del beneficio que viene cobrando desde el año 1984.

C.F.S.S., Sala III
Expte. 3994/2007
Sentencia definitiva
15.02.18

"RUIZ ACEVEDO MARGOT VERONICA c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa- Ejército Argentino s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"
(L.-M.)

PENSION. Concubina. Convivencia Interrumpida. Ley 24.241, art. 53. Violencia de género. Malos tratos. Procedencia.

No obstante que la convivencia en aparente matrimonio es un requisito para acceder a la prestación, habiendo la actora probado que convivió con el causante durante muchos años (9 años), que hubo hijos en común y, que la causa de la separación se debió a los malos tratos que recibía por parte del causante, corresponde atender al fin tuitivo de la materia a fin de no dejar desprotegido al conviviente que se encuentra sometido a malos tratos ni avalar una situación de violencia. Pues, el art 53 de la ley 24.241, exige el mantenimiento de la convivencia hasta la fecha de fallecimiento del causante en condiciones normales y no cuando existe violencia familiar.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 6290/2013
Sentencia definitiva
01.03.18

"CARACCILO SUSANA ESTELA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"
(L.-P.T.)

PENSION. Concubina. Convivencia Interrumpida. Ley 24.241, art. 53. Violencia de género. Malos tratos. Prueba. Procedencia

Si la prueba obrante en autos se limita a exposiciones civiles realizadas por la actora –donde manifestaba la conducta agresiva de su ex pareja- con posterioridad a la separación, ello no es óbice para desconocer la situación de violencia a la que presumiblemente se hallaba expuesta la titular, máxime cuando dicha evidencia se encuentra corroborada por los dichos de los testigos que depusieron en autos. Cabe destacar que ante situaciones de violencia intrafamiliar uno de los principales inconvenientes que deben sortear las víctimas de violencia tanto física como psicológica, es vencer el miedo y denunciar la situación que soportan, por lo que exigir mayores elementos de prueba a fin de reconocerle el derecho a pensión equivaldría a denegarlo lisa y llanamente, sin advertir la especial situación de este tipo de víctimas y las circunstancias que atraviesan.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 6290/2013
Sentencia definitiva
01.03.18

"CARACCILO SUSANA ESTELA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"
(L.-P.T.)

PENSION. Concubina. Convivencia Interrumpida. Ley 24.241, art. 53. Violencia de género. Malos tratos. Procedencia.

Los compromisos asumidos por el Estado Nacional al adherir a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - "Convención De Belem Do Para"-, imponen a los Tribunales de la Nación analizar casos como el de autos a la luz de sus lineamientos, entre los que se encuentran el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado y la obligación del Estado a condenar todas las formas de violencia contra la mujer y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, debiendo, asimismo, tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 6290/2013
Sentencia definitiva
01.03.18

“CARACCIOLO SUSANA ESTELA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”
(L.-P.T.)

PENSION. Concubina. Convivencia Interrumpida. Ley 24.241, art. 53. Violencia de género. Malos tratos. Procedencia. Principios de la Seguridad Social. Carácter alimentario.

Los principios de la Seguridad Social obligan al Tribunal a evaluar con extrema cautela situaciones donde la aplicación literal de la norma pueda llevar al desconocimiento de derechos de carácter alimentario, cuando los beneficios de la seguridad social están llamados a cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 6290/2013
Sentencia definitiva
01.03.18

“CARACCIOLO SUSANA ESTELA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”
(L.-P.T.)

PENSION. Concubina. Haberes. Fecha inicial de pago. Prescripción.

Por aplicación del art. 82 de la ley 18.037, prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. 35, de fecha 14.08.89, “Villacorta, Sibila c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos”, pub. Boletín de Jurisprudencia C.N.A.S.S. Nro. 1 e id. Sala, sent. 95790, de fecha 18.02.03, “Sivolella, María Cristina c/ A.N.Se.S.”, pub. Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S. Nro. 35). En consecuencia, es desde ese momento que deben liquidársele las sumas que pretende la peticionante debiéndose disponer que se abone a la actora la pensión a partir del año previo a la solicitud en sede administrativa.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 37140/2014
Sentencia definitiva
11.12.17

“HUSSEIN MARIA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”
(P.-T.-L.)

PENSION. Concubina. Solicitud del beneficio. Medida cautelar. Improcedencia.

Corresponde no hacer lugar a la medida cautelar interpuesta con el fin que se ordene la concesión de una jubilación ordinaria originada en los aportes de un conviviente fallecido, pues el Alto Tribunal sostuvo que “dentro de las medidas precautorias, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión” (F. 316:1833). Fundamentalmente que, como principio, no cabe admitir una medida cautelar que se confunda con el objeto final de la pretensión deducida en el proceso o que importe la satisfacción sustancial de aquél. (cfr. C.N.A.C, Sala E, “Benavidez Carlos A. y otros c/ Alsina y Asociados S.A. y otros”, sent. de fecha 17.07.97). En igual sentido se expidió esta Sala I de la C.F.S.S. en autos “Quintín, Haydee C. c/ A.N.Se.S”, Expte. 43641/97, sent. 46796 de fecha 02.11.98; “Zeitler, Enrique c/ A.N.Se.S”, Expte. Nro. 40821/97, sent. 46111 de fecha 18.05.98, pub. en Boletín de Jurisprudencia Nro. 22).

C.F.S.S. Sala I
Expte. 48009/2015
Sentencia interlocutoria
14.11.17

“ROSALES, SARA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”
(L.-P.T.)

HIJOS

PENSION. Hijos. Hija separada. Incapacitada. Inclusión. Ley 24.241, art. 161.

La Corte Suprema, ha dicho que la legislación previsional no requiere el estado de indigencia para que el beneficio sea procedente, pues basta la demostración de la insuficiencia de los recursos propios en orden a la subsistencia de la beneficiaria (cfr. Fallos: 205:544; 227:55). Máxime, teniendo en cuenta la enfermedad que padece la actora, sobre la que cabe aludir que, no sólo la incapacita para proveerse su propio sustento, sino que también la inhabilita civilmente en los términos del art. 152 bis del Código Civil, (actual art. 48 del Código Civil y Co-

mercial) que la sitúan frente a un total desamparo económico y, lo que es peor, de acceso a las prestaciones medico asistenciales básicas e indispensables para su subsistencia digna.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 92559/2009

Sentencia definitiva

14.12.17

“ROSS NELIDA SUSANA c/ ANSES s/PENSIONES”

(M.-F.-L.)

PENSION. Hijos. Hija separada. Inclusión. Ley 24.241, art. 161. Causahabiente a cargo del causante.

Si la derechohabiente estuvo a cargo del causante, tiene derecho al beneficio, más allá del cumplimiento estricto de las formalidades exigidas por la ley, cuando concurren circunstancias insoslayables que conforman un estado de necesidad revelado por la escasez de recursos personales y, su negación significaría lisa y llanamente el abandono de su persona.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 92559/2009

Sentencia definitiva

14.12.17

“ROSS NELIDA SUSANA c/ ANSES s/PENSIONES”

(M.-F.-L.)

PENSION. Hijos. Hija separada. Incapacitada. Inclusión. Ley 24.241, art. 161. Posibilidad de invocar la legislación anterior.

Conforme a lo establecido por el art. 161, segundo párrafo, de la ley 24.241 la prestación previsional debe adecuarse a las exigencias previstas para la pensión establecida para las hijas viudas o divorciadas, incapacitadas y a cargo del causante (art. 37 inc. c) de la ley 18.037), pues la norma consagra el derecho de determinados causahabientes a invocar la legislación anterior, siempre que los causantes ya estuvieran jubilados o hubieran tenido derecho a la prestación con arreglo a la antigua normativa. (cfr. "Régimen Previsional -Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones- Ley 24.241", R. Jaime y J. Brito Peret, pág. 606). (En el caso, hija divorciada desde el 19.10.90, con una incapacidad laboral del 70% con carácter irreversible y, por la que se encuentra internada).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 92559/2009

Sentencia definitiva

14.12.17

“ROSS NELIDA SUSANA c/ ANSES s/PENSIONES”

(M.-F.-L.)

PRESCRIPCION

PRESCRIPCION. Ley 18.037, art. 82. Reclamo administrativo.

Si el organismo opuso la prescripción en el escrito de responde, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 82 de la ley 18.037 procede declarar prescriptos los créditos anteriores a los dos años previos de la fecha de interposición del reclamo administrativo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 62017/2011

Sentencia definitiva

03.11.17

“ROMERO GUILLERMO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

PRESTACIONES

PERDIDA O SUSPENSION DEL BENEFICIO

,p

PRESTACIONES. Pérdida o suspensión del beneficio. Vicio. Acto ilegítimo. Deber del organismo administrativo.

Habiendo la A.N.Se.S, constatado que la actora contaba a la fecha en que obtuvo la jubilación con 41 años de edad, cuando la norma por la que se le acordó dicha prestación, exige 55 años (cfr. art. 4 de la ley 5.448 de Provincia de la Rioja). Es de señalar que la tal resolución –por la que se le otorgó el beneficio–, no pudo generar un derecho inmutable y el organismo actuante una vez en conocimiento del vicio, puede válidamente alterar por sí mismo su pronunciamiento ejercitando el derecho que expresamente le otorga la ley para corregir, en casos excepcionales y bajo ciertas condiciones, los actos ilegítimos aunque las prestaciones se hallaran en vías de cumplimiento. (En igual sentido, ésta Sala en autos “Longo Blanca Margarita c/ INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades civiles”, sent. 76858, de fecha 24.03.95, Pub. en Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S., Nro. 15).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 95464/2011

Sentencia definitiva

06.12.17

“CALIVA GLADYS ELENA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(P.-T.-M.)

REGIMENES ESPECIALES

REGIMENES ESPECIALES. Investigadores científicos. INTEMIN. SEGEMAR (Servicio Geológico Minero Argentino. Ley 22.929. Ámbito de aplicación. Encuadramiento. Prueba.

Sin perjuicio de que el INTEMIN - instituto que depende del SEGEMAR (Servicio Geológico Minero Argentino)- no figura dentro de los organismos enumerados en el art. 14 inc. a) de la ley 25.467, de su origen, objetivos, organigrama y estructura se deriva que la misma se encuentra incluida dentro de las previsiones de especialidad de la ley 22.929.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 27980/2014

Sentencia definitiva

09.02.18

“FERNANDEZ RAMIRO c/ A.N.Se.S. s/ Acción Meramente Declarativa”

(L.-P.T.)

REGIMENES ESPECIALES. Investigadores científicos. INTEMIN. SEGEMAR Servicio Geológico Minero Argentino Ley 22.929. Ámbito de aplicación. Encuadramiento. Prueba.

Si las tareas desarrolladas, corresponden a tareas de investigación, o desarrollo y de dirección de actividades técnico científicas –al servicio de INTEMIN, instituto que depende del SEGEMAR (Servicio Geológico Minero Argentino) y, principalmente si de las constancias obrantes en autos surge que el Nivel B alcanzado por el actor se corresponde con el desempeño de actividades técnico científicas de investigación, o desarrollo y de dirección, corresponde considerar que dichas tareas se encuentran comprendidas dentro de las disposiciones de la ley 22.929.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 27980/2014

Sentencia definitiva

09.02.18

“FERNANDEZ RAMIRO c/ A.N.Se.S. s/ Acción Meramente Declarativa”

(L.-P.T.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL

RENDA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Excepción de falta de legitimación pasiva. Improcedencia

Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva ya que, que tal como está planteada la demanda en cuanto persigue que al monto percibido en concepto de renda vitalicia previsional se le adicione la cantidad necesaria para alcanzar el haber mínimo garantizado por el art. 125 de la ley 24.241 y que esta norma prescribe, que es el Estado Nacional el que garantizará a los beneficiarios del SIJP que perciban tal monto. (En igual sentido, esta Sala en el Expte. 54387/2015, "Murgoitia, Sandra Patricia c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y Sumarísimos", sent. de fecha 11.05.16, pub. en Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 63)

C.F.S.S., Sala I
Expte. 4771/2014
Sentencia interlocutoria
19.10.17

“CARAMES FERRO AIDA MERCEDES c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”
(L.-P.T.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Haber mínimo garantizado. Acción de amparo. Procedencia.

La CSJN en la causa “Tolosa, Raúl Omar”, de fecha 29.05.12 (Fallos 335:794), sostuvo la procedencia –acción de amparo- cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, situación que se advierte si el apelante -ex afiliado que contrató una renta vitalicia cuyo monto percibido es inferior al haber mínimo- acreditó la verosimilitud de la lesión a sus derechos que, en atención a la naturaleza de los daños invocados que afectan al de su propia subsistencia, sólo podrán alcanzar una protección ilusoria -por las vías ordinarias- y el perjuicio que supondría, por otro lado, para el interesado un eventual reinicio de la causa.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 4771/2014
Sentencia interlocutoria
19.10.17

“CARAMES FERRO AIDA MERCEDES c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”
(L.-P.T.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Prestación compensatoria. Índices aplicables. Fallo C.S.J.N. "Elliff, Alberto".

A los fines de establecer el índice con el que habrá de actualizarse el componente de Renta Vitalicia Previsional-Capitalización, estimo que el consagrado por el Alto Tribunal en la causa “Elliff” hasta la fecha de adquisición del beneficio o de entrada en vigencia de la Ley 26.417, según lo que ocurra primero, resulta el índice más adecuado para satisfacer la garantía de la integridad del haber redefinido. (Del voto de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 77728/2011
Sentencia definitiva
12.06.18

“CORTES JOSE RAIMUNDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(H.-D.)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Prestación compensatoria. Índices aplicables. ICBIC. Ley 27.260. Inaplicabilidad.

A los fines de establecer las diferencias resultantes entre la renta vitalicia que percibe el actor por los años aportados al Régimen de Capitalización y lo que hubiere percibido de haberle correspondido el pago de la Prestación Adicional por Permanencia, no corresponde la sustitución del ISBIC por el RIPTE como pauta de movilidad para la determinación del primer haber jubilatorio, pues cabe recordar que este índice fue instituido por la ley 27.260 para actualizar los haberes y cancelar las deudas previsionales de todos aquellos jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión que adhiresen en forma voluntaria al denominado Programa Nacional de Reparación Histórica mediante acuerdos transaccionales suscriptos con la Administración Nacional de Seguridad Social (art. 4). Es por ello que, no corresponde aplicar el mecanismo de actualización previsto en el art. 5° de la ley 27.260 (RIPTE), toda vez que el actor no adhirió al referido programa de Reparación Histórica ni suscribió el acuerdo transaccional que ella reglamenta. (Del voto del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 77728/2011
Sentencia definitiva
12.06.18

“CORTES JOSE RAIMUNDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(H.-D.)

REPARACION HISTORICA

REPARACION HISTORICA. Haberes previsionales. Reajuste. RIPTE. Ley 27.260. Inaplicabilidad.

No habiendo el actor adherido al referido Programa de Reparación Histórica, ni suscripto el acuerdo transaccional que la ley 27.260 reglamenta, deviene a todas luces improcedente aplicar el contenido hipotético de un contrato contemplado en esta ley –o cualquiera de sus componentes- a un tercero que no lo ha suscripto. De ello se deriva que no corresponde aplicar el mecanismo de actualización previsto en el art. 5° de la ley 27.260 (RIPTE), toda vez que el actor no adhirió al referido programa de Reparación Histórica ni suscribió el acuerdo transaccional que ella reglamenta.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 5694/2010

Sentencia definitiva

17.05.18

“SOLIS, ANGELA RAMONA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

REPARACION HISTORICA. Haberes previsionales. Reajuste. RIPTE. Ley 27.260. Caso “Elliff”. Índice aplicable.

El índice de actualización ratificado por la Corte Suprema en el precedente “Elliff” se ajusta a su inveterada doctrina sobre la garantía constitucional de movilidad (C.N. art. 14 bis), por lo que no parece razonable ni justo sustituirlo por otro índice que es una mera secuela de la renuncia de derechos litigiosos de la transacción que reglamenta la ley 27.260 (v. Código Civil y Comercial, artículo 1643) y que además no resulta consubstancial con esta doctrina.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 5694/2010

Sentencia definitiva

17.05.18

“SOLIS, ANGELA RAMONA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

REPARACION HISTORICA. Haberes previsionales. Reajuste. RIPTE. Ley 27.260. Índice aplicable.

No parece justo ni equitativo sustituir el índice elegido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como pauta de actualización de los haberes devengados -índice de los salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado-, por otro –RIPTE- que representa una mera secuela de la renuncia de derechos litigiosos que toda transacción entraña y que, por otra parte, no resulta consubstancial con esta doctrina constitucional

C.F.S.S., Sala II

Expte. 5694/2010

Sentencia definitiva

17.05.18

“SOLIS, ANGELA RAMONA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

REPARACION HISTORICA. Haberes previsionales. Reajuste. RIPTE. Ley 27.260. Decreto 807/16 y Resolución SS 6/16. Fecha de alta mensual. Índice aplicable.

El Decreto 807/16 y la Resolución SS 6/16 no resultan aplicables, toda vez que el actor adquirió su beneficio previsional con anterioridad a la fecha establecida en el art. 5 del primero (alta a partir del mensual Agosto 2016). En consecuencia, las remuneraciones efectuadas en relación de dependencia, se ajustarán por el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) hasta la fecha de adquisición del derecho, sin perjuicio de que al practicar la liquidación se descuenten las actualizaciones de las remuneraciones ya efectuadas. Para el caso de que estas resulten mayores a las del procedimiento indicado, deberá estarse a las mismas.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 5694/2010

Sentencia definitiva

17.05.18

“SOLIS, ANGELA RAMONA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

REPARACION HISTORICA. Ley 27.260. Acuerdo transaccional. Procedencia.

Las consecuencias disvaliosas de un obrar absurdo de la jurisdicción –frente a normas tan claras, precisas y contundentes, como las que se desprenden de los términos de la ley 27.260, en cuanto ella prescribe que los acuerdos podrán celebrarse en los casos que hubiera juicio iniciado, con o sin sentencia firme y tam-

bién en lo que no hubiera juicio iniciado-, recaen sobre el jubilado demandante, no sobre el órgano de gestión previsional, lo cual torna aún más incomprensible este obrar errático e inopinado del órgano encargado –precisamente- de administrar justicia en el proceso de la seguridad social. Sumado a que –en el caso- el retraso de más de cuatro meses en la definición de este incidente, incide sobre las expectativas de justicia del jubilado accionante y daña sus derechos patrimoniales, debiendo revocarse la resolución que rechaza la homologación del acuerdo transaccional suscripto.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 20041/2012

Sentencia interlocutoria

06.02.18

“REMUNDINI, ADALBERTO ALFREDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

REPARACION HISTORIA. Medida cautelar. Procedencia. Ley 26.854, art. 2, inc. 2. Tutela.

Corresponde se decrete la prohibición de innovar, con relación al pago del importe, que en virtud del “Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados” se le abona al actor mensualmente junto con el haber jubilatorio desde marzo de 2017, sin requerirle que acepte la propuesta efectuada por A.N.Se.S. y, en el marco establecido por la ley 26.854, art. 2, inc. 2 que admite su procedencia ya que, la edad avanzada del peticionante lo incluye en el sector social más vulnerable. En el caso, es la propia accionada la que ha abonado unilateralmente el suplemento de reparación histórica, sin que medie consentimiento del interesado, lo que constituye un inequívoco reconocimiento por su parte del derecho a su cobro. Por lo que cabe señalar, que los pagos efectuados en el marco legal referido, significaron un reconocimiento por parte de la demandada, de una deuda que se origina en idéntica causa que la que motivara que el actor promoviera el juicio por reajuste de haberes, que concluyera con una sentencia a su favor.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 69809/2012

Sentencia interlocutoria

07.06.18

“GUARCO OSCAR RICARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.T-L.)

REPARACION HISTORICA. Medida cautelar. Prohibición de retrotraer el monto del haber. Continuación del juicio de reajuste.

Corresponde otorgar la medida cautelar de no innovar al recurrente de 83 años de edad, que peticionó que se disponga la prohibición de retrotraer el monto del beneficio previsional a los valores originales sin el reajuste por la ley 27.260 de reparación histórica que percibía a la fecha de presentación de la demanda de reajuste en trámite y, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el proceso principal.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 94604/2016

Sentencia interlocutoria

12.06.18

“DE PIANO, ROSA ANGELA c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(H.-D.)

REPARACION HISTORICA. Medida cautelar. Prohibición de retrotraer el monto del haber. Pacto de San José de Costa Rica. Continuación del juicio de reajuste.

Conforme esta sala en autos “Avascal, Carlos Alberto c/ Estado Nacional-Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social”, sent. de fecha 13.07.17, Pub. en el Boletín de Jurisprudencia Nro. 65 de la C.F.S.S., la República Argentina se comprometió al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”), lograr en forma “progresiva” la plena afectividad de los derechos humanos sociales que consagra este documento. Consecuentemente, admitir la regresividad del haber previsional del beneficiario por el mero vencimiento del plazo para aceptar el acuerdo de reparación histórica (ley 27.260) –ya de por sí gravemente depreciados con relación a los salarios de actividad– consagraría la regla inversa, es decir la regresividad de los derechos, con lo cual, revestiría primacía en la hermenéutica constitucional lo disvalioso sobre lo beneficioso, lo restrictivo sobre lo “progresivo”, resultado que devendría a todas luces incompatible con el programa de protección de los derechos huma-

nos del sistema interamericano y europeo actualmente vigente en el mundo civilizado.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 94604/2016

Sentencia interlocutoria

12.06.18

“DE PIANO, ROSA ANGELA c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(H.-D.)

RETIRO PROGRAMADO

RETIRO PROGRAMADO. Ley 24.241. Redeterminación del haber inicial. Equiparación de la Jubilación Ordinaria a la PAP del Sistema de Reparto. Improcedencia

No procede el recálculo del haber inicial, pues resulta insoslayable, señalar que el aporte obligatorio de los trabajadores dependientes afiliados al régimen privado fue durante varios años notablemente menor (entre el 5 y el 7 %), en relación con el ingresado por quienes se encontraban afiliados al régimen de reparto (conf. Decs. 1387/01, 1676/01 y 2203/02). Todo esto, se vio reflejado en una mayor remuneración a costa de un menor esfuerzo contributivo a la cuenta de capitalización individual. De esta manera, trabajadores con iguales condiciones de prestación durante su vida activa, realizaban según el régimen al cual se encontraban afiliados, aportes previsionales diferentes. Esta circunstancia resulta de suma relevancia atendiendo a las particularidades del sistema bajo el cual el actor adquirió su beneficio jubilatorio. Porque, nadie puede hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta conforme la teoría de los actos propios.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 1908/2010

Sentencia definitiva

24.10.17

“FUCILE FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-P.-T.)

RETIRO PROGRAMADO. Movilidad. Fallos C.S.J.N. "Deprati, Adrián Francisco".

Corresponde conceder la movilidad a la Jubilación Ordinaria percibida bajo la modalidad de pago retiro programado pues la C.S.J.N en la causa “Deprati, Adrián Francisco c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos” de fecha 04.02.16 resuelve reconocer el derecho a la movilidad de estas prestaciones, -el precedente citado resulta aplicable, pues si nuestro máximo tribunal hizo extensiva la movilidad prevista para el régimen de reparto a un beneficio de retiro por invalidez percibido bajo la modalidad de pago renta vitalicia previsional carente de participación estatal, nada permite excluir de esa garantía constitucional al beneficio en trato- (Retiro Programado).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 1908/2010

Sentencia definitiva

24.10.17

“FUCILE FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(L.-P.-T.)

RETIRO PROGRAMADO. Movilidad. Procedencia.

Corresponde conceder movilidad a la Jubilación Ordinaria percibida bajo la modalidad de pago retiro programado. Por lo tanto y a fin de su implementación, la demandada deberá integrar las sumas necesarias para cubrir las diferencias existentes entre los montos percibidos por el actor y los que hubiera debido percibir en concepto de Retiro Programado de habersele aplicado la movilidad garantizada por el art. 14 bis de la C.N. A tal efecto, atendiendo a la fecha de adquisición del beneficio (23 de Febrero de 2000), resultara de aplicación como medidas de movilidad los parámetros establecidos por la C.S.J.N en la causa “Badaro, Adolfo Valentín c/ A.N.Se.S s/ reajustes varios” hasta Enero de 2007 y a partir de ese momento lo normado por la ley 26.198, decretos 1346/07 y 279/08, hasta la entrada en vigencia de la ley 26.424, a partir de la cual cobrara operatividad la cláusula prevista en el art. 4 de la citada ley.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 1908/2010

Sentencia definitiva

24.10.17

“FUCILE FRANCISCO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(L.-P.-T.)

RIESGOS DEL TRABAJO

RIESGOS DEL TRABAJO. Competencia de Fuero Ordinario Laboral Jurisdiccional. Ley 27.348.

Corresponde declarar la incompetencia del Juzgado Federal de Primera instancia –en el caso de Mar del Plata- en cuanto, que habiendo sido modificado el art. 46 de la ley 24.557 (de conformidad con lo estipulado por el art. 14 de la 27.348) -en su nueva redacción establece que, el trabajador tendrá la opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino-, por lo que corresponde declarar la competencia de la justicia laboral del Departamento Judicial de dicha jurisdicción, teniendo en cuenta lo resuelto por la C.S.J.N. en los fallos “Leoz, Miguel Ángel c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ materia de otro fuero”, sent. de fecha 07.10.14 y “Vargas, Ciro José c/ La Buenos Aires Seguros S. A. s/ materia de otro fuero”, sent. de fecha 28.05.13.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 73021/2016

Sentencia interlocutoria

10.10.17

“SPALTRO, ROSA LUCIA c/ Provincia A.R.T. y otro s/ Ley 24.557”

(P.-T.-L.)

RIESGOS DEL TABAJO. Competencia. Justicia Federal de Primera Instancia.

Corresponde declarar la competencia de la justicia federal –en el caso Juzgado Federal de Mar del Plata- pues más allá de cualquier juicio de valor que pudiere formularse sobre la oportunidad y conveniencia del procedimiento creado por la ley 24.557 para hacer valer un reclamo vinculado con una contingencia de las comprendidas en su ámbito, incluido lo referido a intervención obligada de las comisiones médicas creadas para su resolución en instancia administrativa, lo cierto es que la competencia de la justicia federal no resulta carente de sentido, ni contraria a la forma federal de gobierno consagrada por nuestra Constitución Nacional, en la medida que la instancia judicial de revisión versa sobre resoluciones dictadas por organismos administrativos de naturaleza jurisdiccional. En síntesis, la competencia revisora de la justicia federal atribuida por el art. 46 punto 1 de la ley 24.557 (texto originario) resulta especialmente indicada para el sub examine con base en la naturaleza federal de las comisiones médicas, para lograr la pronta dilucidación de la controversia suscitada y permitir el más inmediato acceso a quien demanda las prestaciones dinerarias y en especie que pudieren -eventualmente- corresponderle, todo ello en consonancia con el carácter tuitivo que indiscutiblemente revisten el derecho del trabajo y el de la seguridad social y proclama el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, cuyo carácter de legislación común reconocida por el art. 75 inc. 12 de la Carta Magna no se pone en tela de juicio.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 90687/2015

Sentencia interlocutoria

03.05.18

“ALPERIN, ALEJANDRO ARON c/ Asociart ART S.A. y otro s/ Ley 24.557”

(F.-L.-M.)

RIESGOS DEL TRABAJO. Ley 27.348. Recursos. Fuero con competencia laboral.

De conformidad con lo establecido por el art. 14 de la ley 27.348 (B.O. 24-02-2017) modificadorio del artículo 46 de la ley 24.557 y, toda vez que el desplazamiento de la competencia operado a partir de la sanción de dicha ley 27.348, resulta de aplicación inmediata, no habiendo dictado este Tribunal ningún acto típicamente jurisdiccional (Fallos 329:5586 321:1419; 324:2334 y 2338, entre otros), corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en estas actuaciones y remitir las presentes actuaciones a la justicia laboral –en el caso- a la Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial, Laboral y de Minería (Primera Circunscripción) de la provincia de La Pampa.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 83078/2017

Sentencia interlocutoria

13.12.18

“ORTEGA, ALBERTO ARIEL c/ Prevención ART. S.A. y otro s/ Ley 24.557”

(H.-D.)

RIESGOS DEL TRABAJO. Ley 27.348. Recursos. Fuero con competencia laboral.

Corresponde declarar la incompetencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social, toda vez que el desplazamiento de la competencia operado a partir de la sanción de la ley 27.348, resulta de aplicación inmediata, por lo que no habiendo dictado este Tribunal ningún acto típicamente jurisdiccional (Fallos 329:5586 321:1419; 324:2334 y 2338, entre otros), deben remitirse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

C.S.F.S., Sala II

Expte. 83061/2018

Sentencia interlocutoria

16.02.18

“MENDEZ, SERGIO DANIEL c/ Galeno ART y otro s/ Ley 24557”

(H.-D.)

RIESGOS DEL TRABAJO. Ley 27.348. Recursos. Competencia. Fuero con competencia laboral.

La Ley 27.348, publicada en el Boletín Oficial el día 24.02.17, modifica el art. 46 de la ley 24.557, desplazando la competencia acordada por esta normativa a nuestro fuero hacia los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir estos, ante los Tribunales de instancia única de igual competencia correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica que intervino, -en el caso, la apelación judicial contra lo resuelto en sede administrativa fue presentada con posterioridad a la vigencia de la Ley 27.348-, por lo que corresponde, declarar la incompetencia de esta Alzada para entender en la cuestión, devolviendo los actuados a la Comisión Médica Central.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 44652/2017

Sentencia definitiva

19.02.18

“VERNENGO, OMAR EDUARDO c/ Prevención ART. S.A. y otro s/ Ley 24557”

(L.-M.)

RIESGOS DEL TRABAJO. Póliza. Caducidad. Vigencia. Rechazo de la denuncia. Decreto 717/96 art. 6.

La caducidad del seguro por falta de pago debe ser esgrimida en tiempo y forma oportunos para justificar el rechazo de la pretensión resarcitoria de la parte actora con arreglo al art. 6 del dto. 717/96 reglamentario de la ley 24.557, de manera que no verificado ese extremo, la tardía alegación del eximiente de que se trata ha de ser rechazada por extemporánea, sin perjuicio del derecho que pueda asistir a la aseguradora respecto del empleador.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 53029/2001

Sentencia definitiva

03.05.18

“MENDOZA ALBERTO c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Ley 24.557”

(F.-L.-M)

RIESGOS DEL TRABAJO. Trayecto. Domicilio. Concepto. Art. 73 CCCN.

El art. 73 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual, ahora bien, resulta interesante recordar la clásica definición de Aubry y Rau: "El domicilio es la relación jurídica existente entre una persona y el lugar donde esa persona está, en cuanto al ejercicio de sus derechos y en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, siempre considerada presente, aunque ella no se encuentre en un momento determinado o, que aún no resida allí habitualmente".

C.F.S.S., Sala II

Expte. 65438/2015

Sentencia definitiva

14.02.18

“KURLAT, MARIA EUGENIA c/ Liderar S.A. y otro s/ Ley 24.557”

(H.-D.)

RIESGOS DEL TRABAJO. Trayecto. Domicilio. Accidente in itinere. Cercanía. "Animus".

Si el infortunio se produce en las cercanías del domicilio denunciado y en un horario que permite inferir que existía el "animus" de dirigirse a prestar servicios, el concepto de "trayecto", no debe ser enfocado con un criterio rígido, ya que es, en esencia, dinámico, por lo que no se entiende que lo ha interrumpido, colocándolo fuera del amparo de la ley, por la mera circunstancia de introducir en él variaciones que la dinámica consiente (cfr. C.Nac. Trab., sala 8, 29/06/01, en autos "Licantica, Isabel c/ ByC Asociación S.R.L.")

C.F.S.S., Sala II

Expte. 65438/2015

Sentencia definitiva

14.02.18

"KURLAT, MARIA EUGENIA c/ Liderar S.A. y otro s/ Ley 24.557"

(H.-D.)

RIESGOS DEL TRABAJO. Trayecto. Accidente "in itinere". Prueba. Concepto de trayecto. Ley 24.557, art. 6.

En referencia a como se constituye el carácter "in itinere" de un accidente, la jurisprudencia laboral tiene dicho que el trayecto es esencialmente dinámico toda vez que el dirigirse de un lugar a otro no se realiza según una programación siempre idéntica y sin variantes y, mientras exista el "animus" de dirigirse a prestar servicio o volver al hogar, no pudiendo sostener que se haya interrumpido aunque se altere circunstancialmente la rutina del viaje (cfr. C.N.A.T., Sala X, sent. del 30.12.02, "Reyna, Marisa R. c/ Pinturerías Prestigio S.A."; Sala I, sent. del 16.11.95, "Blanco c/ Comercio Internacional S.A."; Sala III, sent. del 21.08.92, "Gómez de Moreyra c/ Farmacia Roma Once S.C.A."; Sala V, sent. del 15.11.93, "López de Rimoldi c/ D.G.I."; Sala VI, sent. del 30.08.85, "Becerra c/ Alcar Mat Construcciones", Sala VII, sent. del 17.12.93, "Castro c/ Bonafide"). (En el mismo sentido esta Sala en autos "Villalba, Balbina Delicia c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro", sent. 104355, de fecha 6/11/03, pub. en el Boletín de Jurisprudencia Nro. 37).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 65348/2015

Sentencia definitiva

14.02.18

"KURLAT, MARIA EUGENIA c/ Liderar S.A. y otro s/ Ley 24.557"

(H.-D.)

RIESGOS DEL TRABAJO. Trayecto. Accidente in itinere. Domicilio. Interpretación. Principio reparador.

El rigorismo extremo utilizado para discernir la aplicación de las reglas atinentes al instituto jurídico -accidente in itinere- no se compadece con el principio reparador que inspira el sistema de riesgos del trabajo. Pues, una interpretación contraria podría desnaturalizar su finalidad y tornarlas inoperantes.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 65438/2015

Sentencia definitiva

14.02.18

"KURLAT, MARIA EUGENIA c/ Liderar S.A. y otro s/ Ley 24.557"

(H.-D.)

II- PROCEDIMIENTO

ACCION DE AMPARO

ACCION DE AMPARO. Derechos de incidencia colectiva. Acordada 32/14. Registro Público de Procesos Colectivos.

El Alto Tribunal de la Nación, para evitar el escándalo jurídico que se suscitara frente al dictado de sentencias contradictorias en torno a derechos de incidencia colectivas o intereses individuales homogéneos, dictó la Acordada N° 32/14, en la cual puso especial énfasis en evitar esta anomalía, es decir, en “la gravedad institucional a que da lugar el escándalo jurídico que genera la existencia de sentencias contradictorias de distintos estrados o, de decisiones de un tribunal que interfieren en la jurisdicción que está ejerciendo otro órgano judicial” (v. considerando N° 1).

C.F.S.S., Sala II

Expte.140722/2017

Sentencia interlocutoria

21.05.18

“GOMEZ DEL VALLE CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-D.)

ACCION DE AMPARO. Derechos de incidencia colectiva. Acordada 12/16. “Reglamento de Actuación en los Procesos Colectivos”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el punto IV del “Reglamento de Actuación en los Procesos Colectivos”, Acordada N° 12/16 dispuso que si del informe del Registro surge la existencia de un juicio en trámite, registrado con anterioridad, que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva, el magistrado requirente deberá remitir, sin otra dilación, el expediente al juez ante el cual tramita el proceso inscripto.

C.F.S.S., Sala II

Expte.140722/2017

Sentencia interlocutoria

21.05.18

“GOMEZ DEL VALLE CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(H.-D.)

ACCION DE AMPARO. Derechos de incidencia colectiva. Intereses difusos. Improcedencia. Devolución de diferencia de aportes de Obra Social y Prepaga.

La acción de amparo ejercida en nombre de todos los jubilados y pensionados solicitando la declaración de inconstitucionalidad -en el caso, del Dec. 332/97 y de los arts.1, 2 y 3 de la ley 24.463-, en modo alguno participa de la naturaleza de un interés difuso, sino por el contrario, es un derecho concreto, individual y que afectaría en principio a cada uno de los jubilados en forma particular, razón por la cual resulta perfectamente individualizable. En consecuencia, debe concluirse que no se está en presencia de un derecho de incidencia colectiva y, por lo tanto, fuera del marco del art. 43, 2do. párrafo, de la C.N. (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. 79052, de fecha 29.08.97, “Mesa Coordinadora Nacional de Organizaciones de Jubilados y Pensionados c/ P.E.N. - A.N.Se.S.”, pub. en Boletín de Jurisprudencia Nro. 19), -en este caso, la acción sumarísima es contra OSDE - GALENO S.A, en donde la actora en representación de todos sus usuarios-consumidores persigue que se les reintegre la diferencia que resulta entre el monto de los aportes que efectivamente realizan a su obra social de origen y la cuota de la prepaga-

C.F.S.S., Sala I

Expte. 48462/2013

Sentencia interlocutoria

13.12.17

“CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LTDA Y OTRO c/ Galeno S.A. s/ Amparos y sumarísimos”

(P.T.-L.)

ACCION DE AMPARO. Derechos de incidencia colectiva. Legitimación. Regla general.

La regla general en materia de legitimación, es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular. Ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos o, supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores o bien, una representación plural.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 48462/2013

Sentencia interlocutoria

13.12.17

“CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LTDA Y OTRO c/ Galeno S.A. s/

Amparos y sumarísimos”

(P.T.-L.)

COMPETENCIA

COMPETENCIA. Redistribución. Casos C.S.J.N. "Pedraza" y "Constantino".

Debe extenderse la regla de competencia sentada por esta Corte Suprema en la causa “Pedraza” y disponer la remisión –sin excepciones- de todos los juicios previsionales que hubieren tramitado ante los juzgados federales con asiento en las provincias hacia las Cámaras Federales que resulten competentes en razón de territorio, sin que pueda invocarse contra esta medida pauta alguna de radicación previa ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, (cfr. C.S.J.N. en fallo “Constantino, Eduardo Francisco c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios” de fecha 07.06.16). –En el caso, el dictado de actos típicamente jurisdiccionales con anterioridad al 20.04.14-. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 34104/2007

Sentencia interlocutoria

27.03.18

“PEDERNERA DE GOROSITO OLGA ZULEMA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(L.-F.-M.)

COSTAS

COSTAS. Ley 24.463, art. 21. Vigencia. Decreto 157/18.

Corresponde rechazar el planteo de reposición articulado en relación con las costas impuestas en la sentencia en el orden causado, conforme artículo 21 de la ley 24.463, ya que éste artículo no fue derogado por la ley 27.423. Y, que el art. 36 de la ley mencionada invocado por el presentante, fue expresamente derogado por el Decreto 157/2018.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 81290/2013

Sentencia interlocutoria

18.04.18

“NAZAR NILDA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(D.-H.)

EJECUCION DE SENTENCIA

EJECUCION DE SENTENCIA. Haberes previsionales. Reajuste. Retroactivo. Impuesto a las ganancias. Retenciones. Devolución. Intereses tasa activa.

Si la demandada en su carácter de agente de retención realizó el descuento del impuesto a las ganancias por aplicación de una norma legal vigente no cuestionada hasta ese momento sino que, recién una vez efectuada la quita, la actora solicitó se resuelva sobre la procedencia de ese tributo para el retroactivo perteneciente al actor en su carácter de beneficiario previsional, las sumas retenidas devengarán interés, una vez que vencido el plazo que el juez de grado le otorgue a la A.N.Se.S para su devolución, el mismo sea incumplido. Por lo tanto, únicamente en ese caso y a partir de esa fecha, las sumas retenidas devengarán el

interés de la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días, que publica el Banco de la Nación Argentina (v. “Hermida Eduardo c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios” sentencia de fecha 02.05.16), por ser dicha tasa la que a criterio de esta Sala compensa razonablemente la imposibilidad del uso del dinero por el transcurso del tiempo y asegura al acreedor la integralidad de su crédito.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 27855/2007

Sentencia interlocutoria

23.03.18

“CONTI ERNESTO ROGELIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(H.-D.)

HONORARIOS

HONORARIOS. Impuesto al valor agregado. Costas. Responsable inscripto.

El Impuesto al valor agregado –IVA-, integra las costas del juicio y, cuando el profesional revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo, corresponde que sea adicionado sobre los honorarios (en similar sentido C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala II, “Beccar Varela Emilio – Lobos Rafael c/ Colegio Públicos de Abogados” sent. de fecha 16.07.96)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 106465/2012

Sentencia definitiva

14.11.17

“SALAZAR DANIEL RICARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(D.-H.)

OBRAS SOCIALES

OBRA SOCIALES. Competencia. Cámara Federal de la Seguridad Social. Persona jurídica de derecho público no estatal. Ley 19.032, art. 1

Corresponde declarar la competencia de esta alzada en razón de que la actora conforme con el art. 1 de la ley 19.032 es una “persona jurídica de derecho público no estatal”, comprendida en las prescripciones de la ley de “Organismos del Estado” (ley 19.983), por lo que entiendo que corresponde al Tribunal entender en el recurso interpuesto por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados contra la resolución de la A.F.I.P. que rechazó la petición de revisión administrativa de los cargos formulados por omisión de efectuar los aportes y contribuciones previsionales con motivo de una relación de trabajo (disidencia del Dr. Poclava Lafuente, en autos “Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c/ AFIP – DGI s/ Impugnación de deuda”, Sala II, sent. 110066, de fecha 25.10.04, púb. en Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S. Nro. 40).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 44147/2015

Sentencia definitiva

05.03.18

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”

(M.-L.)

OBRAS SOCIALES. Competencia. Fuero Federal de la Seguridad Social. Conflicto. Garantías constitucionales. Goce efectivo.

La naturaleza tuitiva del derecho de la seguridad social (que incluye el derecho a la salud) y, el carácter alimentario del crédito que se reclama en autos, son dos fuertes condimentos que operan sobre el derecho a la jurisdicción del titular, de modo tal que cualquier nueva postergación en el trámite implicaría sin más una clara denegación de justicia. –En el caso un interminable conflicto de competencia entre el fuero del trabajo y la Cámara de la Seguridad Social de aproximadamente tres (3) años de duración que amenaza con frustrar de similar modo el goce efectivo de las referidas garantías constitucionales-. En igual sentido se pronunció ésta Sala en autos “Yeri, Fructuoso Alberto c/ Caja Nac. de Prev. Para el Personal del Estado y Servicios Públicos”, sentencia del 21 de marzo de 1994;

publicado en J.A. t. 1995-D pág.143; comentado por Carlos I. Salvadores de Arzuaga y Silvia E. M. Stefanini, “De nuevo sobre el derecho a la jurisdicción”, en el cual se soslayó una doctrina pacífica –de naturaleza procesal- cuya aplicación hubiera implicado extender aún más la parálisis del proceso y la fútil discusión competencial en agravio de la citada garantía constitucional. Por lo que corresponde declarar la competencia del Fuero Federal de la Seguridad Social. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Herrero.)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 35332/15

Sentencia Interlocutoria

11.05.18

“OS-OSTEP c/ Instituto Nuestra Señora del Perpetuo Socorro D68 s/ Cobro de aportes y contribuciones”

(H.-D.-M)

OBRAS SOCIALES. Cobro de aportes y contribuciones. Incompetencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

Resulta incompetente la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social pues, a los fines de determinar la competencia territorial de un litigio, en caso de no existir en forma precisa el lugar donde deben cumplirse las obligaciones, cabe tomarse como centro de atribución de competencia el domicilio del deudor (art 5, inc. 7 del CPCCN) –en el caso, en la localidad de Marcos Juárez, provincia de Córdoba-, sin perjuicio de la facultad de prórroga acordada a las partes en materia territorial para asuntos exclusivamente patrimoniales (art. 1 CPCCN), supuesto que no puede tenerse por verificado en autos. (En igual sentido, C.F.S.S., Sala III, en autos “Obra Social Personal Civil de la Nación c/ Peletritti Oscar”, sent. 75999, de fecha 13.08.02, pub. en Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S. Nro. 34), máxime si se desprende que el ámbito de actuación de la Obra Social demandada es todo el país con excepción de Capital Federal y algunos distritos del Gran Buenos Aires).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 42818/2015

Sentencia interlocutoria

07.02.18

“OS-OSTEP c/ Asociación Marcos Juarenses de Cultura s/ Cobro de aportes o contribuciones”.

(P.T.-L.)

OBRAS SOCIALES. Competencia. Justicia Federal de la Seguridad Social.

Si la demanda persigue el cobro de “aportes y contribuciones” impagos a la obra social actora en los términos de la ley 23.660, no corresponde la inserción del caso a resolver en el derecho “colectivo del trabajo” y, consecuentemente la aplicación del artículo 24 de la ley 18.345, que regula la competencia territorial en las causas incoadas por Asociaciones Profesionales (no por Obras Sociales), por cobro de aportes, contribuciones o cuotas; pues, si se puntualiza con claridad meridiana que la materia en la que se funda la pretensión articulada en la demanda, integra el derecho de la Seguridad Social y no el Derecho del Trabajo, corresponde atribuir sin más la competencia en esta causa, por razón de la materia, al Fuero Federal de la Seguridad Social. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Herrero.)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 35332/15

Sentencia Interlocutoria

11.05.18

“OS-OSTEP c/ Instituto Nuestra Señora del Perpetuo Socorro D68 s/ Cobro de aportes y contribuciones”

(H.-D.-M)

OBRAS SOCIALES. Competencia Justicia del Trabajo. CCT Nro. 318/99. Encuadramiento de trabajadores.

Si la acción se funda en el denunciado incumplimiento de la demandada a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 318/99, celebrado entre las cámaras empresariales respectivas y el Sindicato de Obreros y Empleados de la Minoridad y la Educación –en el marco de las paritarias que dieron origen a la rectificación del Convenio Colectivo citado- en cuanto se acordó que la OSTEP es la obra originaria, cuestión ésta ajena a la competencia de este Fuero Federal de la Seguridad Social (encuadramiento de trabajadores en una u otra obra social), corresponde la competencia en razón de la materia de la Justicia del Trabajo. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 35332/15
Sentencia Interlocutoria
11.05.18
“OS-OSTEP c/ Instituto Nuestra Señora del Perpetuo Socorro D68 s/ Cobro de aportes y contribuciones”
(H.-D.-M)

OBRAS SOCIALES. Competencia. Justicia Federal de la Seguridad Social.

De conformidad a lo establecido en los arts. 1, 2, 5 inc. 7 y conc. del CPCCN, de las leyes 23.660 y 24.655, corresponde declarar la competencia del Fuero Federal de la Seguridad Social en los reclamos correspondientes a aportes y contribuciones impuestos por ley 23.660 con destino al Sistema Nacional de la Seguridad Social. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Milano.)

C.F.S.S., Sala II
Expte. 35332/15
Sentencia Interlocutoria
11.05.18
“OS-OSTEP c/ Instituto Nuestra Señora del Perpetuo Socorro D68 s/ Cobro de aportes y contribuciones”
(H.-D.-M)

OBRAS SOCIALES. Competencia. Justicia Federal de la Seguridad Social. Ley 24.455, art. 2.

Corresponde declarar la competencia en razón de la materia al fuero de la Seguridad Social, conforme el art. 2, inc. f de la ley 24.655 que confirió a los magistrados de éste fuero el conocimiento de los litigios concernientes a la ejecución de aportes y contribuciones contemplado en el art. 24 de la ley 23.660, dada la específica versación que el fuero tiene sobre la materia, criterio avalado por la C.S.J.N., en Fallo “Obra Social del Personal de la Sanidad Argentina O.S.P.SA (actora) c/ Complejo México Venezuela S.A. (demandada) s/ cobro de aportes y contribuciones”, de fecha 30.08.16”. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 43017/2015
Sentencia interlocutoria
04.06.18
“OBRA SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION PRIVADA c/ Granja Soles S.R.L. s/ Cobro de aportes y contribuciones”
(M.-L.-F.)

OBRAS SOCIALES. Competencia. Proceso ordinario. Incompetencia del Fuero de la Seguridad Social.

Corresponde declarar la incompetencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social, con prescindencia de la vía procesal ejercitada para hacer valer el reclamo deducido ya que, lo cierto es que el cobro de aportes y contribuciones con destino al régimen de obras sociales, por su indiscutible naturaleza tributaria, resulta asimilable al cobro de un impuesto, a tal punto que la impugnación del cargo formulado por la obra social en sede administrativa concluye con una resolución de AFIP-DGI, como si se tratara de un cargo por aportes y contribuciones previsionales omitidas. Es por esa razón que juzgo aplicable al sub examine lo dispuesto por el art. 5 inc. 7) CPCCN., según el cual, es juez competente “en las acciones fiscales por cobro de impuestos, tasas o multas y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o del domicilio del deudor, a elección del actor. La conexidad no modificará esta regla”, sumado a que ni por su ámbito de actuación, ni por el lugar –en el caso Localidad de Pueblo Esther, Pcia. de Santa Fe- en que se desarrolló la actividad gravada o sometida a inspección, inscripción o fiscalización o el lugar en que deba pagarse el tributo o el del domicilio del deudor, resulta competente este fuero federal de la seguridad social con asiento en la C.A.B.A. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 43017/2015
Sentencia interlocutoria
04.06.18
“OBRA SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION PRIVADA c/ Granja Soles S.R.L. s/ Cobro de aportes y contribuciones”
(M.-L.-F.)

OBRAS SOCIALES. Cargos. Reclamo pecuniario entre organismos del Estado. Ley 19.983. Contribuciones patronales. Decretos 259/74 y 1684/74. Porcentajes.
La modificación introducida por el art. 23 de la ley 25.239 a la ley de obras sociales 23.660, se limitó a sustituir el inc. a) del art. 16, reduciendo el porcentaje de las contribuciones patronales allí previsto. Dejó subsistentes los restantes incisos y, en especial, el último párrafo de dicho artículo que establece, expresamente, el mantenimiento de los mayores montos que perciban las obras sociales, emergentes de otras fuentes diferenciadas. Ninguna mención formuló el legislador en este sentido, ni sobre la ley 19.330, que regula la obra social reclamante, ni menos aún sobre sus decretos reglamentarios que habían fijado la contribución patronal distinta al régimen general (decretos Nro. 259/74 y 1684/74). (cfr. C.S.J.N., S.C. O 241, XXXVII.O. 240. XXXVII “Obra social de la Unión del Personal Civil de la Nación c/ Estado Nacional –Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo). Por lo que surge claramente, que se consideraron aplicables el decreto 259/74 que elevó al 6 % dicha contribución y el decreto 1684/74 que luego incrementó en un medio por ciento (0,50 %) para todas aquellas que formaban parte del régimen de la ley 18.610. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 44147/2015
Sentencia definitiva
05.03.18

“INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”
(M.-L.)

OBRAS SOCIALES. Procedimiento fiscal. Sentencia. Inapelabilidad. Ley 11.683, art. 92.

Las atribuciones conferidas a las obras sociales para la emisión del título ejecutivo, así como para el cobro judicial de los aportes y contribuciones adeudados, deben enmarcarse dentro de las normas del juicio de ejecución fiscal establecidas en la Ley 11.683 y, lo establecido en el art. 92 de dicho cuerpo legal, por el que se fija la regla de la inapelabilidad de la sentencia que se dicta respecto de la suma que se reclama, en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Obra Social de Docentes Particulares c/ Fundación Santa María s/ Ejecutivo” (O. 261 XLVI del 06 de mayo de 2014).

C.F.S.S., Sala II
Expte. 35784/2015
Sentencia interlocutoria
11.05.18

“OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION c/ Administración de Parques Nacionales s/ Ejecución Ley 23.660”
(D.-H.)

RECURSOS

APELACION

RECURSOS. Apelación. Agravios. Deficiencia. Fundamentos. Rechazo.

No deben tener acogida favorable los agravios contra la sentencia en virtud de la cual no se hace lugar a la pensión que oportunamente se solicitara, por no reunir los requisitos legales exigidos para acceder al beneficio pretendido, ya que se fundan en una doctrina jurisprudencial aplicable a los beneficios instituidos por la ley 24.241, siendo en el caso la ley aplicable la 18.037, que era la normativa vigente a la fecha del fallecimiento del causante.

C.F.S.S., Sala III
Expte. 73692/2012
Sentencia definitiva
20.02.18

“BIRKHOFFER ELSA EDITH c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”
(L.-M.)

EXTRAORDINARIO

RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia. Caso “Itzcovich”. Ley 27.260. Índice RIPTE. Inaplicabilidad.

La ingente cantidad de recursos extraordinarios presentados por A.N.Se.S no hace otra cosa que obstaculizar en forma notoria el normal desenvolvimiento del Tribunal, situación ésta que lleva a recordar lo expresado por el Supremo Tribunal de la Nación al referirse a la necesidad de asegurar la mayor eficacia y celeridad de las decisiones, de modo tal que el carácter de orden público de las normas sobre organización judicial, distribución de competencias o similares, no obsta a remover los obstáculos que pudieran encontrar los jueces para desempeñar eficazmente sus funciones en salvaguarda de otros preceptos legales también de orden público, como son los dirigidos a lograr la pronta terminación de los procesos cuando no se oponen a estos principios fundamentales que pudieran impedirlo (conf. "Itzcovich, Mabel c/A.N.Se.S s/ reajustes varios" sent. del 29.03.05)

C.F.S.S. Sala II

Expte. 59597/2013

Sentencia interlocutoria

13.03.18

"CHAPRESTO RODOLFO ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(D.-H.)

RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia. Dec. 807, art. 4. Resolución A.N.Se.S. 203/16. Ley 27.260. Índice RIPTE. Inaplicabilidad.

Corresponde rechazar el recurso extraordinario federal deducido por el organismo a través del cual se pretende la aplicación del índice establecido por el art. 5º incisos a) y b) de la ley 27.260 (RIPTE) para la actualización de las remuneraciones a considerar a fin de determinar el haber jubilatorio, máxime teniendo en cuenta que el Dec. 807, del 24 de junio de 2016, el que en su artículo 4º dispuso instruir a la A.N.Se.S a determinar aquellas cuestiones que en el marco de los procesos de reajuste de haberes cuenten con criterios consolidados en la Corte Suprema de Justicia de la Nación o en los tribunales competentes a abstenerse en lo sucesivo de interponer y a desistir en su caso, de recursos extraordinarios a fin de evitar la prosecución de instancias recursivas que importen un dispendio jurisdiccional innecesario. Máxime, que tal directiva fue recogida poco después en la Resolución de A.N.Se.S N° 203 del 12 de julio de 2016, a través de la cual se instruye a los letrados apoderados del organismo a consentir sentencias en las que se hace aplicación de reiterada doctrina del Supremo Tribunal de la Nación.

C.F.S.S. Sala II

Expte. 59597/2013

Sentencia interlocutoria

13.03.18

"CHAPRESTO RODOLFO ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(D.-H.)

RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia. Ley 27.260. Índice RIPTE. Inaplicabilidad. Cuestión federal. Inexistencia.

La circunstancia que el remedio procesal articulado se fundamente en el art. 5º incisos a) y b) de la ley 27.260, no altera la operatividad del índice RIPTE cuya aplicación que solicita el apelante se encuentra subordinada a la existencia de un acuerdo transaccional, situación que no se configura en autos. A ello debe agregarse que el planteo es improcedente pues no sólo no constituye una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48 y, además, recién se introduce ante esta Alzada en oportunidad del dictado de la sentencia de cámara sin haberse ejercitado la defensa ante la demanda incoada por el actor (arts. 34 inc. c, 163 inc. 5º y 277 del CPCCN).

C.F.S.S. Sala II

Expte. 59597/2013

Sentencia interlocutoria

13.03.18

"CHAPRESTO RODOLFO ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(D.-H.)

RECURSOS. Extraordinario. Impuesto a las ganancias. Procedencia.

Conforme las especiales circunstancias que se plantean en el caso de autos, -al determinarse las pautas a aplicarse en torno al pago de impuesto a las ganancias-, sumado ello, a que se encuentra en juego la interpretación y alcance de normas a las que se ha atribuido carácter federal, así como derechos expresamente protegidos por la Constitución Nacional (art. 14 bis y 17), se estima procedente conceder el recurso extraordinario articulado, acotado ello a dicha cuestión.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 65618/2010
Sentencia interlocutoria
28.05.18
"PULIT, FRANCISCO JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos"
(H.-D.)

RECURSOS. Extraordinario. Acordada 4/07 C.S.J.N. Aplicabilidad.

Debe rechazarse el recurso extraordinario que no cumple con la regla I, que exige el reglamento que regula las presentaciones que instrumentan recursos extraordinarios (Ac. 4/07 CSJN.), por lo que por mandato de lo dispuesto en la regla undécima, corresponde desestimar el mismo. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 33724/2015
Sentencia interlocutoria
18.04.18
"CHAZARRETA JOSE BENITO c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"
(F.-M.-L.)

RECURSOS. Extraordinario. Acordada 4/07 C.S.J.N. Finalidad. Inaplicabilidad.

La finalidad perseguida por la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación radica en evitar presentaciones de considerable extensión que dificultan la labor del Alto Tribunal, fijando un límite que se constituye, en forma combinada, por el número de páginas y el número de renglones de cada una de ellas. Entiendo que extremar el rigor en el cumplimiento de tales requisitos implicaría lesionar el derecho de defensa en juicio garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 33724/2015
Sentencia interlocutoria
18.04.18
"CHAZARRETA JOSE BENITO c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"
(F.-M.-L.)

QUEJA

RECURSOS. Queja por apelación denegada. Art. 283 C.P.C.C.N. Requisitos. Cumplimiento.

El cumplimiento de los requisitos del art. 283 del C.P.C.C.N. tiene por finalidad acercar elementos suficientes que permitan decidir fundadamente –en principio– sin sustanciación alguna, sobre el trámite de la queja (Cfr. esta Sala en autos "Avendaño Pedro c/ A.N.Se.S", Expte. 2203/02, sent. 75225 de fecha 17.05.02, publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 33).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 164/1997
Sentencia interlocutoria
23.03.18
"BELGRANO RAWSON GUILLERMO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"
(F.-L.-M.)

SENTENCIA

SENTENCIA. Error de hecho evidente. Nulidad. Rectificación.

Si bien las resoluciones interlocutorias dictadas en segunda instancia no son, en principio, susceptibles de revocatoria, tal principio admite excepciones cuando concurren circunstancias especiales, tales como la necesidad de enmendar algún evidente error de hecho o una conclusión equivocada fundada en circunstancias fácticas indebidamente apreciadas, o ante la existencia de vicios de extrema gravedad que justifiquen la nulidad del decreto, o bien, cuando de no admitirse la revocatoria se afectara la garantía constitucional de defensa en juicio, puesto que tales situaciones, en caso de ser mantenidas, conducirían a un resultado reñido con un adecuado servicio de justicia, que es deber de los jueces preservar (cfr. C.S.J.N., 18.12.90, "Lucchini S.A. Alberto L. c/ Macroasa Crothers Maquinarias S.A."; CNCom, Sala D "Isella Julio Cesar c/ Pastorutti, Soledad s/ Ordinario", del 30/07/13).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 12240/2014
Sentencia definitiva
03.05.18

“LANDA BLANCA ESTHER c/ Orígenes Seguro de Retiro S.A. s/ Amparos y sumarísimos”
(F.-M.-L.)

SENTENCIA. Error de hecho evidente. Nulidad. Nuevo pronunciamiento.

Corresponde declarar la nulidad de la sentencia y proceder en este mismo acto a emitir un nuevo pronunciamiento con arreglo a las constancias de la causa si se advierte que el interlocutorio en cuestión por el que se declaró mal elevadas las actuaciones al haber sido interpuesto el recurso de apelación de la demandada en subsidio al de aclaratoria no se ajusta a las constancias de autos, pues lo cierto es que en la misma presentación la demandada interpuso y fundó por separado sendos recursos de aclaratoria y de apelación, pues la C.S.J.N. admitió la rectificación de sentencias en supuestos de error de hecho evidente (cfr. causa A 478 XXI, de fecha 18.05.89, "Acelco S.A. s/ concurso preventivo - incidente de revisión promovido por "Chacofi S.A.", E.D. de fecha 09.10.89), criterio que resulta aplicable.

C.F.S.S., Sala III
Expte. 12240/2014
Sentencia definitiva
03.05.18

“LANDA BLANCA ESTHER c/ Orígenes Seguro de Retiro S.A. s/ Amparos y sumarísimos”
(F.-M.-L.)

II- CORTE SUPREMA

JURISPRUDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA C.S.J.N.

SEGURIDAD SOCIAL (Sumarios confeccionados por la C.S.J.N.)

AUTOS

"SOSA, RAUL C/ A.N.Se.S. S/ RETIRO POR INVALIDEZ (ART. 49 P4 LEY 24.241)"

FECHA

26.12.17

-RECURSO DE QUEJA
-SENTENCIA ARBITRARIA
-REVOCA
-JUBILACIÓN POR INVALIDEZ
-LEY APLICABLE
-INTERPRETACIÓN DE LA LEY
-FALTA DE FUNDAMENTACIÓN

INTERPRETACION DE LA LEY - CUESTION FEDERAL

La primera regla de interpretación, es que corresponde atenerse al texto de las disposiciones aplicables, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella (Fallos: 312:2078; 321:1434; 326:4515), pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (Fallos: 307:928; 308:1873; 315:1256; 330:2286).

INTERPRETACION DE LA LEY - JUBILACION Y PENSION - HABER JUBILATORIO

Aun cuando es plausible la intención de mitigar el rigorismo de la ley en materia de previsión social cuando lo consienta una razonable interpretación del derecho aplicable, no cabe decir lo mismo cuando tal propósito solo puede cumplirse al precio del apartamiento de la norma en debate (conf. Fallos: 312:1278; 316:814 y 321:2663).

INTERPRETACION DE LA LEY - SENTENCIA ARBITRARIA

Es arbitraria la sentencia que ha omitido el texto de la disposición aplicable para pasar directamente a establecer una exégesis teleológica que no resulta acorde con la expresa disposición legal y que, en rigor, la desvirtúa y la vuelve inoperante.

JUBILACION POR INVALIDEZ - INVALIDEZ - RETIRO – INCAPACIDAD

La ley 24.241 establece con claridad que tendrán derecho al retiro por invalidez los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa, presumiéndose que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del 66% o más, excluyéndose las invalideces sociales o de ganancias, debiéndose evaluar -en los casos que corresponda- los factores complementarios ,que establece el Anexo 1 del decreto 478/1998, esto es, edad y nivel de educación formal; y el factor compensador que puede ser aplicado para aproximar la incapacidad obtenida a la impresión de deterioro general 'del solicitante según el criterio de la comisión médica actuante.

INVALIDEZ - CUERPO MEDICO FORENSE - SENTENCIA ARBITRARIA

Si en ninguna de las instancias de los médicos intervinientes a los efectos de determinar el grado de invalidez del demandante se consideró que este se encontraba incapacitado de manera total a los efectos previsionales, y por el contra-

rio, fijaron su porcentaje muy por debajo del 66% o más exigido por el art. 48, inc. a, de la ley 24.241, resulta arbitraria la sentencia que, frente a ello, dejó de lado la aplicación de dicha norma, sin declarar su invalidez constitucional, apoyándose en pautas de excesiva latitud para considerar acreditada la incapacidad exigida por el artículo en cuestión.

INCAPACIDAD - JUBILACION Y PENSION

Que, en un nuevo examen de la cuestión, esta Corte estima pertinente adoptar un criterio riguroso en la ponderación de los requisitos de admisibilidad del beneficio por incapacidad previsional, que se atenga -primariamente- a la literalidad de la normativa aplicable, con el objeto de poner límite a situaciones abusivas que derivaron de la precedente laxitud interpretativa, y de preservar el patrimonio del organismo previsional con el que debe atender al pago de los restantes beneficiarios del sistema (voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

AUTOS

"TEJERA, VALERIA FERNANDA c/ ANSES Y OTROS s/ VARIOS".

FECHA

22.03.18

Proceso de amparo promovido contra A.N.Se.S:

- Menor discapacitado.
- Pedido de rehabilitar beneficio de asignación universal por hijo.
- Rechazo de la vía del amparo por mero vencimiento del plazo del art. 2º, inc. e), de la ley 16.986.
- Pronunciamiento equiparable a sentencia definitiva por irrogar agravios de imposible reparación ulterior.

- Desconocimiento del carácter periódico de la prestación reclamada.
- Protección de derechos que trascienden el plano patrimonial y comprometen la salud y la supervivencia
- Se deja sin efecto la sentencia apelada.

SENTENCIA EQUIPARABLE A DEFINITIVA - DISCAPACIDAD - MENORES - ACCION DE AMPARO

La alegada urgencia en la satisfacción de la prestación solicitada en beneficio de un niño discapacitado y el hecho de que la demandada, tras conceder el beneficio, dejó de afrontar las prestaciones periódicas y sucesivas, ponen de manifiesto que el fallo que consideró que la demanda de amparo se dedujo en forma extemporánea por haber sido deducida pasado el plazo de caducidad del art. 2º, inc. e de la ley 16.986 irroga agravios de imposible reparación ulterior, condición que autoriza a equiparar el pronunciamiento recurrido a la sentencia definitiva exigida por el art. 14 de la ley 48.

ACCION DE AMPARO - DERECHOS HUMANOS - DISCAPACIDAD - PRESTACIONES PERIODICAS

Al desestimar la vía del amparo con motivo del mero vencimiento del plazo previsto en el art. 2º, inc. e, de la ley 16.986, la cámara prescindió de considerar una circunstancia decisiva para dar una respuesta sostenible a su decisión de cancelar la admisibilidad de dicho remedio constitucional, pues desconoció el carácter periódico de la prestación reclamada por la peticionaria para su hijo menor discapacitado para su reincorporación a un sistema de ayuda económica, en el marco de un conflicto urgente destinado a tutelar derechos que cuentan con reconocimiento directo e inmediato en Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

ACCION DE AMPARO - CADUCIDAD - PRESTACIONES PERIODICAS

El plazo de caducidad contemplado en el art. 2º, inc. e, de la ley 16.986 no puede constituir un impedimento insalvable cuando con la acción incoada se enjuicia una arbitrariedad o ilegalidad periódica o continuada.

ACCION DE AMPARO - CONSTITUCION NACIONAL - DERECHO A LA SALUD

El plazo establecido en el art. 2º, inc. e, de la ley 16.986 no puede entenderse como un obstáculo procesal infranqueable, ni es aceptable una interpretación restrictiva de una vía consagrada en la Constitución Nacional, máxima si la cues-

ción versa sobre la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial y comprometen la salud y la supervivencia misma de los reclamantes.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL - ACCION DE AMPARO - JUECES

Dada la índole peculiar de ciertas pretensiones, compete a los jueces la búsqueda de soluciones que se avengan a estas, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas, a fin de evitar que la incorrecta utilización de las formas, pueda conducir a la frustración de derechos tutelados constitucionalmente, cuya suspensión, a las resultas de nuevos trámites, es inadmisibles.

AUTOS

"BENOIST GILBERTO c/ A.N.Se.S. s/ PREVISIONAL LEY 24.463".

FECHA

12.06.18

- MOVILIDAD
- JUBILACION Y PENSION
- PRESTACION BASICA UNIVERSAL
- INTERPRETACION DE LA LEY
- SENTENCIA ARBITRARIA
- DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACION NORMATIVA

El sistema previsional como herramienta de redistribución - Componentes del haber jubilatorio inicial - Movilidad - Interpretación - Requisitos previstos por la ley 24.241 para la aplicación de la ley 18.037 - Régimen vigente para establecer el monto del beneficio - Sentencia de cámara que declaró la existencia de un supuesto no contemplado en la ley 24.241 sin realizar el análisis exhaustivo de la normativa en juego - Descalificación del fallo - Se revoca la sentencia apelada.

AUTOS

"PAOLINO JOSE ANGEL c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS"

FECHA

12.06.18

- EXTINCION
- REGIMEN JUBILATORIO DIFERENCIAL
- GOBIERNO DE FACTO
- BENEFICIO PREVISIONAL
- REPARACIÓN HISTORICA – LEY 27.260
- ACCION DE AMPARO
- HABER JUBILATORIO
- CONVENIO JUBILACION Y PENSION